

40721
368



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN**

**PROPUESTA PARA LA HOMOLOGACIÓN DEL
TÉRMINO DE 45 DÍAS PARA LA INTERPOSICIÓN
DEL MEDIO DE DEFENSA O DAR
CUMPLIMIENTO A LAS SANCIONES SEÑALADAS
EN LOS ARTÍCULOS 95 Y 95 BIS DE LA LEY
FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS EN
RELACION CON EL QUE SEÑALA EL ARTÍCULO
207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

**T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :**

ELSIE SAMERÍ QUINTANA GARCÍA

ASESOR:

LIC. GUSTAVO JIMÉNEZ GALVÁN

SAN JUAN DE ARAGÓN ESTADO DE MÉXICO. ENERO DE 2003

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA

DIOS

Quiero agradecerle por darme la oportunidad de estar con vida y salud para poder lograr una de mis mayores metas y por estar siempre conmigo.

MAMÁ

No tengo palabras para agradecerte todo el apoyo que me brindaste, que siendo mi porrista número uno en todo momento, en especial en los momentos de dificultad tu te encontrabas ahí dándome aliento para seguir.

HERMANO

Te agradezco la ayuda que me brindaste y en especial los retos que me planteaste a lo largo de mi vida, gracias a ello me dio el coraje para seguir adelante.

ABUELITA SAMERÍ

Gracias a sus cuidados, orientaciones, apoyo y al gran amor que me diste, fueron la base que me dio la pauta para poder llegar hasta donde me encuentro.

PAPÁ

Gracias a tus consejos, enseñanzas, apoyo y el gran ejemplo que eres de persistencia, constancia, y fortaleza, hemos llegado hasta aquí.

ABELITOS GUSTAVO Y ROSA

Les doy las gracias por estar conmigo y brindarme su apoyo y amor incondicional que desde pequeña me demostraron.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

TÍOS, JUAN Y SOCORRO.

Les agradezco todo el apoyo que me dieron, la orientación y por ayudarme a lo largo de mi vida.

TÍOS Y PRIMOS

Gracias a todos por estar en todo momento apoyándome y en especial por brindarme su cariño.

JUAN ANTONIO

Te agradezco por encontrarte a mi lado todo este tiempo y por tu apoyo incondicional.

AMIGOS

Gracias porque me demostraron cariño y compartieron alegrías y tristezas en mi trayecto estudiantil.

TÍA RAQUEL

Gracias, a mi gran profesora de ingles por el gran cariño, apoyo, amistad y por compartir momentos importantes en mi vida.

LIZET

Gracias por tu amistad incondicional, y compartir los momentos buenos y malos que se presentaron durante mi vida y nuestra carrera profesional.

LIC. MIGUEL MEJÍA SÁNCHEZ

Gracias por el apoyo y la orientación que me brindó durante mi carrera y a todas sus enseñanzas que me dio como profesor y amigo.

LIC. GUSTAVO JIMÉNEZ GALVÁN

Le doy las gracias por el tiempo, la paciencia que me tuvo, en especial por guiarme en el proyecto final de mi carrera, no obstante de ser uno de los profesores a quien admiro y estimo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

UNAM

Quiero agradecerle, por darme un lugar en sus aulas que gracias a ello me permitió realizar mi carrera profesional.

A MIS SÍNODOS

Licenciados:

Martín López Vega

José Pacheco Ramos

Cesar Guerrero Bustos

Abundio Estrada Garduño

Agradezco la colaboración para la realización de una de las metas más importantes en mi vida.

A MIS PROFESORES

Gracias a sus enseñanzas y dedicación he podido llegar hasta aquí.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PROPUESTA PARA LA HOMOLOGACIÓN DEL
TÉRMINO DE 45 DÍAS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL
MEDIO DE DEFENSA O DAR CUMPLIMIENTO A LAS
SANCIONES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 95 Y 95
BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE
FIANZAS EN RELACIÓN CON EL QUE SEÑALA EL
ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA
FEDERACIÓN.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
Capítulo 1. Marco conceptual.	1
1.1. Plazo	2
1.2. Término.	6
1.3. Obligación Tributaria.	8
1.4. Fianza.	11
1.5. Aflanzadora.	16
1.6. Procedimiento.	18
1.7. Homologación.	23
Capítulo 2. Relación Jurídica – Tributaria y la Intervención de la Aflanzadora.	26
2.1. Relación Jurídica – Tributaria.	27
2.1.1. Sujeto Activo.	30
2.1.2. Sujeto Pasivo.	34
a) Principal.	37
b) Responsable Solidario.	40
2.2. Obligación Jurídica –Tributaria.	44
2.2.1. Obligación de hacer.	47
2.2.2. Obligación de no hacer.	50
2.2.3. Obligación de tolerar.	52

F

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.2.4. Obligación Sustantiva.	53
2.3. Sanciones por Incumplimiento.	55
2.3.1. Del Fieido.	57
a) Conforme a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.	58
b) Conforme al Código Fiscal de la Federación.	60
2.3.2. De la Afianzadora.	66
a) Conforme a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.	67
b) Conforme al Código Fiscal de la Federación.	72
 Capítulo 3. Marco Legal.	 73
3.1. Artículos 21 y 22 Constitucional.	74
3.2. Artículos 95 y 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.	80
3.3. Artículo 143 del Código Fiscal de la Federación.	93
3.4. Artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.	96
 Capítulo 4. Homologación del término de 45 días en los artículos 95 y 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, con el que se señala en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.	 99
4.1. Procedimiento de Ejecución para hacer efectiva una fianza.	100
4.2. Aplicación correcta de las sanciones por incumplimiento del pago de la obligación garantizada.	111

9

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.3. Homologación del término de 45 días para la interposición del medio de defensa o dar cumplimiento a las sanciones señaladas en los artículos 95 y 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, con el que señala el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.	120
4.4. Redacción del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.	126
CONCLUSIONES.	130
BIBLIOGRAFÍA Y LEGISLACIÓN.	136

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

H

INTRODUCCIÓN

El sistema financiero mexicano va a estar constituido por instituciones, las cuales van a ser las encargadas de captar los recursos económicos de algunas personas para ponerlo a disposición de empresas o instituciones gubernamentales que lo necesitan para poder invertir; así también van a administrar y canalizar la inversión y el ahorro. De manera particular las instituciones gubernamentales harán negocios y devolverán el dinero que requirieron además de un rendimiento que se obtuvo con la negociación, como pago. Las instituciones que conforman al sistema financiero son: Los Grupos Financieros, Banca Comercial, Banca de Desarrollo, Casas de Bolsa, Sociedades de Inversión, Aseguradoras, Arrendadoras Financieras, Afianzadoras, Almacenes Generales de Depósito, Uniones de Crédito, Casas de Cambio y Empresas de Factoraje.

El máximo órgano administrativo de dicho sistema financiero mexicano es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ésta regula y supervisa las instituciones antes mencionadas mediante organismos que dependen de ella denominándose autoridades del sistema financiero los cuales son Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Las autoridades del sistema financiero van a regular el sector bancario, de ahorro y crédito popular, de organizaciones y actividades auxiliares del crédito, bursátil y el de seguros y fianzas. De este último se desprende el sistema asegurador.

La industria aseguradora mexicana es uno de los componentes que cuentan con mayor estabilidad de los sectores financieros nacionales. El desarrollo de los sectores asegurador y afianzador en México está ligado con la

economía así como a los factores de carácter cultural y educativo. Por medio de las reservas que constituye, es la manera que va a ofrecer la protección en caso de que se suscite algún siniestro, también contribuye en gran medida al ahorro interno, de acuerdo con las condiciones con los que operan los seguros y las fianzas del país.

La contribución de la fianza y de sus intermediarios se vuelve fundamental en la medida de que apoya la planta productiva nacional y fomenta el capital a largo plazo, al brindar seguridad jurídica financiera en las operaciones comerciales y monetarias de sus usuarios. La fianza ha sido una figura de utilidad social y económica al garantizar acuerdos entre los particulares y el Estado con relación a proyectos de infraestructura y de mejoramiento de los servicios públicos. Las instituciones de fianzas son empresas que a cambio de un pago garantizan que se cumplirá una obligación y en caso contrario, la afianzadora le pagará al beneficiario una cantidad fijada en contrato de fianza para restituir los daños que puede causar este incumplimiento del fiado.

Como órgano supremo de la administración del sistema financiero, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el sector en mención, va a adoptar todas las medidas relativas a la creación y funcionamiento de las instituciones de fianzas; de igual manera va a ser el órgano encargado de interpretar, aplicar y resolver para efectos administrativos lo referente a ellas. Con la ayuda de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberá procurar un desarrollo equilibrado en el sistema afianzador y una competencia sana entre las instituciones de fianzas que lo integran.

Gracias a los constantes cambios que sufre el sistema financiero ha existido la necesidad de la realización de actualizaciones de su marco legal el cual se caracteriza por la especialización de esta institución financiera. El

principal instrumento jurídico que regula la actividad del sector afianzador es la Ley de Instituciones de Fianzas. Desde que se publicó esta ley el veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta, ha tenido múltiples reformas y adiciones con el objeto de permitir la incorporación reciente de los procesos de deregulación y medidas congruentes en un entorno de apertura comercial y financiera. En la actualidad, el marco legal comprende una gama de operaciones que pueden realizar las afianzadoras, lo que les permite aprovechar oportunidades para ofrecer servicios competitivos, elevar niveles de penetración e incursionar en nuevos mercados; y de manera reciente se ha establecido las bases jurídicas para propiciar la apertura en materia de inversión extranjera. La legislación se ha vuelto más flexible con el fin de una expansión en el sector afianzador. Con estos cambios se ha tratado de homologar la regulación del sector afianzador con la del resto de las entidades que integran la sistema financiero.

Como ya se mencionó, con los constantes cambios en el sistema financiero, es necesario también evolucionar al mismo tiempo la legislación. Pero hay ocasiones que no se puede dar esa evolución al mismo tiempo ocasionando que se presentan lagunas o bien se encuentran fuera de las necesidades que se presentan.

De esa necesidad se desprende la propuesta para la homologación del término de 45 días para la interposición del medio de defensa o bien, se de cumplimiento a las sanciones señaladas en los artículos 95 y 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en relación con el que señala el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación. Con el desarrollo de la presente tesis se dará fundamento a esta propuesta, con los cuatro capítulos con los que está conformada. En los que se encuentran conceptos que se van a utilizar a lo largo del trabajo y los cuales pueden causar confusión como es el caso de homologación, el cual cuenta con diversos significados que se encuentran en

contraposición con lo que se quiere dar a entender; con el caso de plazo y término, se puede dar que no apliquen el significado correcto de ambos; y de manera particular la fianza y afianzadora y como antecedente que deriva de una obligación.

Después se va a desprender la relación jurídica tributaria que se va a dar entre los sujetos de ésta y el papel que va a tener la afianzadora dentro de la relación, que va a traer como consecuencia el estudio de los sujetos, el tipo de obligación que se puede dar o bien, en caso de incumplimiento, las sanciones que pueden provocar ya sea de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación o bien, con lo establecido en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas de manera particular con respecto al fiado y la afianzadora.

Para poder resolver esa confrontación que existe, es necesario el estudio del marco legal que va desde el ordenamiento jurídico supremo que es la Constitución Federal, y de manera particular los artículos 21 y 22 ya que se habla de las sanciones; así como el análisis de la ley en estudio en sus preceptos 95 y 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que es donde recae esencialmente la propuesta y por último, se encuentra el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 143 y 207 las cuales señala las formas para hacer efectivas las garantías del interés fiscal y el término que se tiene para la interposición del juicio de nulidad respectivamente, en caso de que exista inconformidad a lo establecido en el artículo 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Por último, se encuentra la propuesta de la homologación del término de cuarenta y cinco días del Código Fiscal de la Federación en relación con lo que se menciona en la multicitada ley. Para poder dar respuesta de manera concreta se tienen cuatro puntos, los cuales van a dar la fundamentación y motivación requerida, en donde se estudiaran, el procedimiento de ejecución

para poder hacer efectiva una fianza, las sanciones que se aplican en caso de que no se dé cumplimiento a las obligaciones que se garantizan, la homologación del término de 45 días para la interposición del medio de defensa o bien, dar cumplimiento a las sanciones señaladas en los artículos 95 y 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, con el que señala el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, con lo que se va a dar respuesta a las incógnitas que se presentan y por último, contiene la propuesta de reforma al artículo 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, resolviendo la contradicción que se presenta en la Ley respecto del Código Fiscal de la Federación, viéndose plasmado el resultado del análisis que se efectuará en la presente tesis.

v

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO I

MARCO CONCEPTUAL

1.1. PLAZO

Existen diversas concepciones para poder definir al plazo que va desde su raíz latina hasta la concepción que le dan diversos juristas para su correcta aplicación en el mundo del derecho. Dentro de las múltiples definiciones que existen tenemos las siguientes:

Dentro de un primer plano se encuentra que plazo proviene "Del latín *placitum*, que significa convenido; término o tiempo señalado para una cosa."¹

El espacio de tiempo que se concede al deudor, para satisfacer su obligación. Puede ser determinado e indeterminado; es determinado cuando se establece un día cierto; es indeterminado cuando se designa un acontecimiento futuro cuyo día se ignora...

El plazo que diferencia de la condición, es que en esta se suspende la obligación y aquel no hace más que retardar el cumplimiento. Lo que se debe al plazo no puede exigirse antes del vencimiento; pero si el deudor pagare alguna cosa con anticipación, no podrá ya repetir, pues pago lo que realmente se debía, siendo cierto que el plazo hay que llegar; lo que no sucede bajo la condición, como esta es incierta por su naturaleza, nada se debe hasta que se cumpla. El plazo se presume estipulado a favor del deudor, al no ser que de la estipulación o circunstancias resulte que se ha convenido, también a favor del acreedor. De aquí parece seguirse como cada cual puede renunciar su derecho, tendrá el deudor la facultad de pagar antes del vencimiento, al no ser que el

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*, p. 2426.

acreedor tenga el interés en no recibir el pago hasta que llegue el plazo.

Plazo. El término o espacio de tiempo que se concede a las partes para responder o probar lo expuesto y negado en juicio. Puede ser legal, judicial y convencional; se llama *legal* el concedido por la ley, estatuto, estilo o costumbre sin ministerio del juez ni de los litigantes; *judicial* el concedido por el juez en virtud de disposición o permiso de la ley; y *convencional* el que se conceden mutuamente las partes.²

Es de mencionar, que en el segundo concepto que se realiza sobre plazo, se le da a éste un sentido equiparable con lo que es el término, aclarando que existe una diferencia entre término y plazo. De Pina Vara define al *término* como: "Momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos"³; es decir, término es el instante en que se va a culminar el plazo, dando como consecuencia el cumplimiento o la extinción de una obligación.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas en uno de sus conceptos hace una clara apreciación de la diferencia antes mencionada señalando que "...el término es el momento en que ha de cumplirse o extinguirse una obligación y el plazo es el plazo en el cual puede realizarse; en otras palabras el término es el fin del plazo."⁴

También se puede definir al plazo como el: "Tiempo o lapso fijado para una acción... Procesalmente, el espacio de tiempo concedido a las partes para comparecer, responder probar, alegar, consentir o negar en juicio."⁵

² Joaquín Escrichi. *Diccionario de legislación y jurisprudencia*, pp. 509 y 510.

³ Rafael De Pina Vara. *Diccionario Jurídico*, p. 471.

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Ob cit.* P. 2426.

⁵ Guillermo Cabanellas. *Diccionario Enciclopédico Derecho Usual*. P. 269.

Otra acepción lo señala como "... vencimiento del mismo; o término propiamente dicho"⁶. Es de resaltar que en esta concepción se señala al término y al plazo como sinónimos. Anteriormente señalé que se debería hacer una distinción entre éstos; sin embargo, Cabanellas pone énfasis de que es propiamente dicho debido a que de acuerdo a su raíz etimológica, término y plazo son sinónimos; es de ahí donde el autor no hace una distinción entre éstos. Más bien, señala que se trata de un rigor técnico, que se genera de la necesidad de ajustarse a un léxico positivo, es de ahí que cuando se menciona sobre distintos plazos, se haga remisión a los respectivos términos.

También hace una clasificación de las clases de plazos, tal como es la *computación natural*, que va a comprender de momento a momento y el cual requiere de que se cumpla el último instante del mismo; el de *computación civil*, que se cuenta por días enteros. En éste, no entra en cómputo el primer día, pero ha de transcurrir el último día completo. También hay una diferencia entre *computación continua y útil*; en la primera se cuentan todos los días, y la segunda se van a descontar los de fiestas y feriados.⁷

De lo anterior, se puede definir al plazo como el espacio de tiempo en donde se va a generar una determinada acción o bien una omisión, es decir, de contraer cierta obligación u obligaciones, o bien de liberarse de éstas.

Habiendo quedado establecido el concepto de plazo, se puede entonces definir lo que es plazo pero desde un punto de vista fiscal. El diccionario Espasa Jurídico da una definición del plazo tributario, definiendo a éste como "Espacio temporal al que ha de ajustarse para no incurrir en recargos o sanciones la realización de los trámites tributarios (declaraciones, pago etcétera), que se señalan en la reglamentación de cada impuesto.

⁶ Idem.

⁷ Idem.

La inobservancia de plazos por la Administración no implica la caducidad de la acción administrativa, pero sí autoriza a los sujetos pasivos para reclamar la queja.⁸

De la anterior definición, estoy en desacuerdo en varios puntos, tal como es en el primer párrafo al mencionar "de cada impuesto"; es incorrecto al decir impuesto, debido a que los impuestos sólo abarcan una parte de lo que son las contribuciones; sin embargo, lo correcto sería "contribuciones" ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna en relación con el artículo 1 del Código Fiscal de la Federación, al mencionar que están obligados tanto personas físicas como morales a contribuir para los gastos públicos, por medio de contribuciones, siempre y cuando estén previamente establecidas en la ley.

Dentro del segundo párrafo de la definición en cuestión, no estoy de acuerdo porque dentro de éste señala que la inobservancia de los plazos por parte de la Administración no incurre en caducidad; lo refuto, ya que en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, establece la forma de extinción de las facultades de las autoridades para determinar contribuciones y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, incurriendo éstas en caducidad.

Con lo anterior, puedo decir que el plazo tributario se va a dar dentro de dos vertientes, desde el punto de la autoridad administrativa y desde el punto de vista del contribuyente; por parte de la autoridad, va a ser ese espacio temporal para que ésta ejerza sus facultades, la inobservancia de aquella hace que la autoridad incurra en caducidad. Por parte del contribuyente, va a ser ese espacio de tiempo en que debe cumplir con sus obligaciones fiscales

⁸ Espasa Jurídico. *Diccionario Jurídico Espasa*, p. 759.

previamente establecidas en alguna ley; si no lo realiza dentro de ese espacio temporal, va a traer como consecuencia una sanción.

El plazo tributario se encuentra dentro de las clases de los de computación civil, continua e útil, determinándose éste de acuerdo con el caso, señalando esta distinción en la ley en materia.

1.2. TÉRMINO

De lo antes señalado se encuentra el término el cual ya se menciono un poco la distinción entre el *plazo* y *término*, siendo estos términos que pueden causar confusiones al mencionarse, es por ello que es indispensable para poder emplear de manera correcta los dos conceptos debido a que se van a utilizar en la presente tesis. Siendo que es necesario conceptuar de manera más amplia el concepto de *término*, se utilizarán diversos criterios para así dar una correcta interpretación de aquél. Entre los que se encuentran los siguientes:

Raúl Chávez Castillo lo define "Es un periodo o lapso o intervalo de tiempo dentro del cual se puede y debe ejercitar una acción o un derecho o realizar válidamente cualquier acto procesal o realizar válidamente cualquier acto procesal ante una autoridad."⁹

Sin embargo, para Santiago Kelley Hernandez "Aquellos espacios de tiempo, dentro de los cuales se debe realizar determinados actos para que valgan..."¹⁰

⁹ Juicio de Amparo, p.134.

¹⁰ Teoría del Derecho Procesal, p.119.



"Espacio de tiempo que se concede para hacer alguna cosa para evacuar un acto judicial."¹¹

Con la anterior definición no me encuentro en todo de acuerdo ya que aquí solo se limita a realizar algún acto judicial, sino que esta impere mayores elementos y no solo se limite a evacuar un acto judicial.

"Es entonces que término es el lapso que debe transcurrir necesariamente para crear, modificar consolidar o extinguir una relación jurídica. Se emplea muy comúnmente para designar el espacio de tiempo concedido para evacuar un trámite judicial, por cuanto concluye en determinado momento, hasta el cual se entrega a la conveniencia o discrecionalidad de las partes su utilización."¹²

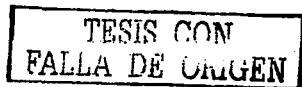
De acuerdo con la conceptualización de Cabanellas, me parece que ésta se encuentra con los todos los elementos necesarios para llegarse a un concepto claro. Siendo que es el lapso en que va a transcurrir para poder ejercer alguna acción y así crear modificar o bien extinguir una relación jurídica, entendiéndose por ésta la relación que va existir entre sujetos regidos por el derecho, con el objeto de obtener la prestación del objeto de la obligación.

La precisión que debe de tener el término para que no exista confusión con el plazo, es que aquél va a hacer el límite del plazo.

Es entonces que se puede definir al término como el lapso de tiempo, que es posterior inmediato al plazo, en donde se va a poder crear, modificar y extinguir derechos u obligaciones.

¹¹ Joaquín Escribá. Ob. cit. p. 587.

¹² Guillermo Cabanellas. Ob cit, p. 49.



El término siempre vendrá aparejado de un plazo, es por ello que existe confusión dentro de estos dos conceptos procesales. De igual manera, se va a clasificar en *legales*, que van a ser los que están establecidos en la propia ley; los *convencionales*, van a ser aquellos que van a establecer las partes; los *judiciales*, es el concedido por el juez de acuerdo a los diversos preceptos, y por último se encuentran los *improrrogables* y *prorrogables*; los primeros, éstos son los que pueden aumentar por parte del juez; y los segundos por el contrario son los que no puede aumentar por el legista.

1.3. OBLIGACIÓN FISCAL

Antes de abordar el concepto de obligación fiscal, es necesario especificar lo qué es la obligación para que se pueda abordar de una manera más clara, el punto que nos interesa, que es la obligación tributaria.

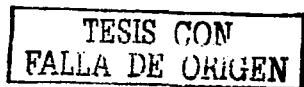
Plandi¹³ la define como un "vínculo de derecho por el cual una persona está sujeta para con otra hacer o no hacer una cosa."¹³

Obligación. "Va a ser el vínculo de derecho que nos constituye en la necesidad de dar o hacer una cosa."¹⁴

Diodesiano Oropeza, lo señala como el "vínculo jurídico entre dos o más personas de las cuales una o más personas (sujeto activo o sujetos activos) están facultadas para exigir de otra, u otras (sujeto pasivo o sujetos pasivos), cierto comportamiento positivo o negativo (dare, facere, praestare, no facere,

¹³ Cit por Manuel Borja Soriano, *Teoría General de las Obligaciones*, p. 70

¹⁴ Joaquín Sorichi. Op cit. p. 181.



pati) mientras que el sujeto o sujetos pasivos tienen el deber jurídico de observar este comportamiento."¹⁵

Colin et Capitantia, este autor maneja a la obligación como un sinónimo de la un derecho de crédito, dentro del cual lo define como: "...vínculo de derecho entre dos o personas en virtud del cual el acreedor puede constreñir al deudor sea a pagarle una suma de dinero o a entregarle una cosa, sea a ejecutar una prestación que puede consistir en hacer cosa, sea a ejecutar una prestación que puede consistir en hacer alguna cosa o en abstenerse de un acto determinado."¹⁵

Se puede observar que con el transcurso del tiempo siguen algunos autores cayendo en deficiencias en sus definiciones debido a que le faltan elementos o manejan ciertos términos de una manera errónea, y de los cuales mencionaremos a continuación.

En primer término, cuando manejan un sujeto activo o bien pasivo, siendo que en una obligación se pueden dar tanto un sujeto activo o pasivo como varios sujetos tanto pasivo como activos.

En las anteriores definiciones se puede resaltar que son un poco incompletas debido a que no solamente se constituye en la necesidad de dar o hacer, también en ocasiones se va a requerir de un no hacer y de un tolerar como lo es en especial en la materia que nos constringe.

De lo anterior, se desprende entonces que la obligación va a ser el vínculo jurídico que existe entre el sujeto activo o sujetos activos, los cuales

¹⁵ *Derecho Romano II*, p. 1.

¹⁶ Cit por. Manuel Borja Soriano. *Teoría General de las Obligaciones*. p. 70



tienen la facultad para requerir de otra, sujeto pasivo o sujetos pasivos, una conducta determinada como puede ser de dar, hacer, no hacer o tolerar.

Una vez analizado de una manera general a la obligación, podemos conceptuar la obligación tributaria de tal manera que no puede existir confusión entre ellas.

"La obligación tributaria es una manifestación soberana del Estado, al fincar a las personas físicas o morales que coincidan con el hecho generador de una contribución, el deber de aportar una parte de su riqueza, ingresos o ganancias para cubrir el gasto público, en una forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes respectivas."¹⁷

Para Emilio Margáin, la obligación tributaria "Es el vínculo jurídico en virtud del cual el Estado, denominado sujeto activo, exige a un deudor, denominado sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria, excepcionalmente en especie."¹⁸

Sin embargo, para Luis H. Delgadillo Gutiérrez "Es la conducta consistente en un dar, hacer, no hacer o tolerar, que un sujeto debe cumplir por haber realizado el supuesto previsto en la norma tributaria"¹⁹

Doricela Mabarak la define como a la obligación tributaria como "El vínculo jurídico mediante el cual, una persona llamada deudor, se encuentra constreñida a dar, hacer, no hacer o tolerar algo, a favor de otra persona llamada acreedor"²⁰

¹⁷ Narciso Sánchez. *Derecho Fiscal Mexicano*, p. 335.

¹⁸ *Introducción al Derecho Tributario Mexicano*, p. 226.

¹⁹ *Principios de Derecho Tributario*, p. 98.

²⁰ *Derecho Financiero Mexicano*. Cit por. Narciso Sánchez Gómez, Ob. cit. p. 337.

Es imposible decir que la obligación fiscal solamente es para poder recaudar contribuciones y así sufragar los gastos públicos, o bien, es una forma en que los sujetos pasivos deben aportar su riqueza para el fin antes mencionado. De lo anterior se desprende una simple conducta de dar, sin embargo, para que se pueda dar esta conducta de una manera correcta, se necesitan también de formalidades dando como consecuencia conductas de hacer, no hacer y tolerar.

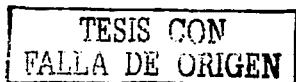
Es necesario también que se señale los sujetos de la obligación, o bien, hacer cierta énfasis en el sujeto activo que es el Estado debido a que éste es una de las principales diferencias de la obligación.

Dentro de las diferencias que hay dentro de la *obligación en general* y la *obligación fiscal*, es que en la primera puede ser tanto de Derecho Privado como Público, de acuerdo al caso que se trate y, la segunda, sólo de Derecho Público. También la obligación fiscal tiene como única fuente la ley, sin embargo, la obligación general surge tanto de la ley como de contratos, gestión de negocios, enriquecimiento ilegítimo, delito, riesgo profesional, o de un acto jurídico unilateral.

De lo anterior podemos decir que la *obligación fiscal* es el vínculo jurídico que se da entre el sujeto activo (Estado) y que tiene la facultad para exigir una conducta que puede ser de dar, hacer, no hacer, tolerar, a un sujeto pasivo (persona física o moral o bien un ente público).

1.4. FIANZA

Es de vital trascendencia definir el término de *fiianza*, ya que va a ser una palabra que se va a manejar de una manera constante durante el desarrollo de la presente tesis. Entre las que se encuentran las siguientes:



La fianza es la obligación subsidiaria, constituida para asegurar el cumplimiento de otra principal contraída por un tercero: El deudor o responsable, mientras se denomina *fianzor* (v.) quien por él se compromete...

...Habría contrato de fianza cuando una de las partes se hubiese obligado accesoriamente por un tercero, y el acreedor de ese tercero aceptase su obligación accesorio... Para que se dé el *de fianza* es necesario que exista otro principal cuyas vicisitudes sigue este accesorio. La *fianza* puede preceder a la obligación principal, y ser dada para seguridad de una obligación futura sin que sea necesario que su importe se limite a una suma fija. Puede referirse al importe de las obligaciones que contraerá el deudor.²¹

El Diccionario Jurídico Espasa la define como "Garantía personal que se constituye asumiendo un tercero el compromiso de responder del cumplimiento de una obligación si no la cumple el deudor principal.

Se trata de un contrato accesorio de otro principal."²²

La garantía no puede darse de una manera aislada dado que es necesario que exista una obligación.

De acuerdo al artículo 2794 del Código Civil para el Distrito Federal la *fianza* es un contrato por el cual una persona se compromete con él, acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

La finalidad de una fianza consistirá en el cumplimiento de determinadas obligaciones. Es un contrato de naturaleza accesorio, a través del cual se va

²¹ Guillermo Cabanillas. Ob. Cit. p. 54.

²² Ob cit. pp. 417 y 418.

asegurar el cumplimiento del contrato principal, lo cual brinda una mayor confianza y seguridad entre contratantes.²³

"La fianza es el contrato mediante el cual una persona llamada fiador se compromete con el acreedor a pagar por el deudor (fiado), si éste no lo hace."²⁴

Se puede decir entonces que la fianza, va a ser una obligación accesorio en la que una tercera persona (fiador) garantiza un adeudo, una obligación y que éste va a responder en el momento de su incumplimiento.

De manera más específica, se puede definir a la *fianza* como: el contrato a través del cual, un sujeto denominado fiador, se obliga a pagar en lugar de otro sujeto denominado deudor (fiado), siempre y cuando éste no cumple con su obligación de pagar; cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de la obligación.

Características

* Es un contrato accesorio. Su existencia y validez dependen de una obligación contraída previamente (preexistente).

* Constituye una garantía personal para el cumplimiento de una obligación, es decir, el fiador garantiza, con todos sus bienes, el cumplimiento de la obligación adquirida por el deudor.

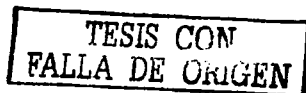
Elementos que integran el contrato de fianza

Para que se celebre un contrato de fianza es necesario:

1. El consentimiento. Debe existir un acuerdo de voluntades entre el fiador y el acreedor; es decir, el consentimiento debe ser expreso y relacionarse con la prestación que se obliga a cumplir el fiador.

²³ Jesús de la Fuente Rodríguez. *Tratado de Derecho Bancario Bursátil*. p. 645 a 647.

²⁴ Ofidofiscal.com.mx/variost/la_fianza.htm.



2. El objeto. Es la conducta del fiador manifestada como la prestación de hacer o dar; es decir, el fiador se compromete a cubrir la obligación del deudor en caso de que éste no cumpla con ella. El objeto de un contrato de fianza puede ser:

- La cosa que está obligado a dar el fiador en caso de incumplimiento del deudor.
- La suma de dinero que está obligado a dar el fiador en caso de incumplimiento del deudor.
- El hecho que está obligado a realizar el fiador en caso de incumplimiento del deudor.

3. La forma. Se refiere a la manera como se perfecciona el contrato de fianza; puede otorgarse mediante un escrito o a través de una póliza, según el caso.

4. El contrato de fianza es generalmente un acto unilateral, porque sólo genera obligaciones para el fiador.

Clasificación de las fianzas

Existen dos tipos de fianzas de acuerdo con el Código Civil que son: las civiles y la mercantiles.

1. Fianza Civil. Es la que se le otorga a personas físicas o morales en forma accidental a favor de determinadas personas. Este tipo de fianzas se sujetarán a las disposiciones del Código Civil, siempre y cuando no se extienda una póliza, no se anuncie públicamente, ni tampoco se empleen agentes que las ofrezcan. Por lo general son consensuales; el único requisito es que el consentimiento se manifieste expresamente.

2. Fianza Mercantil. Ésta, va a ser un contrato, en el cual una institución de fianza, autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, se compromete a título oneroso y mediante una póliza se va a garantizar el cumplimiento de la obligaciones con aspecto económico, contraídas por una persona física o moral ante otra física o moral ya sea de carácter público o privado, en caso de que aquélla no cumpliere.

De lo anterior, podemos decir que deben ser a título oneroso otorgadas por empresas que tienen el carácter de instituciones de fianzas (artículo 1o. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas); constituye un acto de comercio ya que tiene una actividad lucrativa, que va a ser ésta el cobro de una prima por el servicio de la afianzadora. Se perfecciona y perfecciona sus obligaciones mediante la firma del contrato de fianza. En cuanto a su normatividad, la *fianza mercantil o de empresa* se va a regir por el Código de Comercio y por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

La fianza mercantil cuenta con un mayor respaldo en cuanto a que se trata de un acto sistemático y ejercido por una institución legalmente autorizada, comprometiéndose a título oneroso y mediante una póliza de fianza garantizando así el cumplimiento de las obligaciones.

Las fianzas mercantiles se clasifican operativamente en cuatro grandes ramos, dependiendo de la obligación que garantizan:

▲ Fianzas de Fidelidad. Garantizan el resarcimiento del daño patrimonial que cause un empleado por la comisión de un delito en contra de los bienes de la empresa beneficiaria o de los que ésta sea jurídicamente responsable. Los delitos cubiertos son: robo, fraude, abuso de confianza y peculado.

▲ Fianzas Judiciales. Garantizan el cumplimiento de las obligaciones dentro de un procedimiento judicial o derivado de resoluciones judiciales.

△ Fianzas Administrativas. Garantizan cualquier obligación válida, legal u de carácter económico, pactada entre un particular (fiador), persona física o moral, y una entidad de la administración pública federal (beneficiario), es decir van a garantizar el cumplimiento de obligaciones generales entre dos partes, que no se pueden englobar en las fianzas de fidelidad y judiciales.

△ Fianzas de Crédito. Garantizan obligaciones de pago de recursos monetarios de compromisos crediticios de aquellos conceptos autorizados por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y las reglas de carácter general para el otorgamiento de fianzas que garanticen operaciones de crédito.

Es necesario, el análisis anterior debido a que se utilizará la fianza mercantil durante el desarrollo de la tesis.

1.5. AFIANZADORA

Debido a la gran importancia que implica su actuación dentro de la presente tesis, es por ello trascendente de poder tener una conceptualización de lo que es la afianzadora.

Dentro del sistema financiero mexicano se encuentra representada por dependencias del Gobierno Federal, banca comercial, banca de desarrollo y otras Instituciones de crédito, empresas financieras no bancarias dentro de las que tenemos la casa de bolsa, aseguradores y a las afianzadoras. Todo este conjunto de instituciones de una manera coordinada van a actuar dentro del desarrollo económico y financiero del país.

Manuel Molina define a la afianzadora como: una sociedad mercantil, legalmente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es comprometerse a título oneroso, mediante la expedición de una póliza, a cumplir obligaciones de contenido económico contraídas por personas físicas o morales, ante otras personas físicas o morales, privadas o públicas.²⁵

De la Fuente Rodríguez en su obra *Tratado de Derecho Bancario y Bursátil* conceptualiza a la *afianzadora* como "Sociedades anónimas de capital fijo o variable autorizadas discrecionalmente por la SHCP, para otorgar habitualmente fianzas a título oneroso, a través de un contrato, que se denomina de fianza, por el que garantizan por un tercero el cumplimiento de una obligación, en caso de que éste no la realice."²⁶

Se puede definir también de la siguiente manera: "Fidcor (Compañía Afianzadora). Es una Institución legalmente autorizada para expedir fianzas. La Afianzadora garantiza el cumplimiento de obligaciones lícitas contratadas por personas físicas o morales ante terceros o derivadas de la ley, mediante el cobro de una prima y aplicando las técnicas de afianzamiento reguladas por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y demás disposiciones de la autoridad."²⁷

Dentro de las funciones principales de las afianzadoras va a ser la de expedir fianzas mediante el cobro de una prima inicial de un periodo determinado, así como la de las renovaciones o prórrogas que correspondan, hasta que quede cancelada totalmente la fianza.

²⁵ *La Fianza*, pp. 18-19.

²⁶ *Tratado de Derecho Bancario Bursátil*, p. 645.

²⁷ <http://www.aisa-vstg.com.mx/pagos/fianza/interiofiza.html>.

De lo anterior puede derivar que la *Afianzadora o fiador* es una Institución (Sociedad Anónima) legalmente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para expedir fianzas; a fin de garantizar el cumplimiento de obligaciones lícitas contratadas por personas físicas o morales ante terceros o derivadas de la ley, mediante el cobro de una prima y en un periodo previamente establecido aplicando las técnicas de afianzamiento reguladas por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y demás disposiciones de la autoridad.

Dentro de las características de las afianzadoras tenemos las siguientes:

- Son sociedades mercantiles. De acuerdo con el artículo 15 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas señalan que las Instituciones de Fianzas se deberán de constituir como sociedades anónimas de capital ya sea variable o bien fijo.
- Deben de contar con la autorización discrecional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Se comprometen a título oneroso, por medio de un contrato de fianza o bien de póliza.
- Se comprometen a cumplir con las obligaciones de una persona, en caso de que ésta no las cumpla.

1.6. PROCEDIMIENTO

La definición de *procedimiento* puede tener diferentes concepciones, ya sea desde un punto de vista general, jurídico que es el que nos atañe y, de una manera más específica, el procedimiento en materia tributaria.

De una manera general podemos decir que el procedimiento es acción

de proceder. Es el sistema método de ejecución, actuación o fabricación. Modo de tramitar las actuaciones judiciales o administrativas; o sea, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción y desenvolvimiento, fallo y ejecución en un expediente o proceso.²⁸

Introduciendo en materia, podemos decir que para el derecho es la "Sucesión de actos que se realiza con el objeto de alcanzar alguna finalidad jurídica: adoptar una decisión, emitir una resolución, imponer una sanción no penal."²⁹

Sin embargo, Luis Dorantes lo conceptualiza como un "...conjunto de actos relacionados entre sí, que tienden a la realización de un fin determinado. Cuando este fin es el de resolver litigios, el procedimiento será procesal."³⁰

Alcalá Zamora señala que el procedimiento tiene un índole formal, el cual, "...se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo."³¹

Para que haya procedimientos no es necesario que haya procesos jurisdiccionales; en cambio, cuando se habla de un procedimiento jurisdiccional o procesal, es entonces que se le va a considerar como una serie de actuaciones que van a integrar un proceso.

El procedimiento visto de una manera general, va a ser la modo de actuar; y de manera una especial va a ser cuando existe previamente una

²⁸ Guillermo Cabanellas, Ob Cit. p. 433.

²⁹ Joaquín Escrichi. Ob cit. p. 799.

³⁰ Luis Dorantes Tamayo. *Elementos de Teoría General de Proceso.* p. 226.

³¹ Cit por. Luis Dorantes Tamayo. *Elementos de Teoría General de Proceso.* pp.226 - 227.

determinación legal a la cual se debe ajustar.

Al hablar de procedimiento se puede caer en confusión con lo que es proceso, debido a que en su concepción etimológica es igual y por tanto, tienen un mismo significado que es "avanzar, camino a recorrer, trayectoria a seguir hacia un fin propuesto o determinado"; es por ello que se da una confusión en estos dos términos; sin embargo, desde un punto de vista jurídico son dos cosas diferentes. Hay ocasiones que también se da una confusión con el término de juicio.

Sin embargo se comenzará haciendo la distinción entre proceso y procedimiento. Santiago Alfredo Kelley Hernández menciona que el *proceso* son una "serie de actos realizados por el órgano regulador, las partes y los terceros, relacionados entre sí por el fin que se persigue, que es satisfacer las pretensiones de las partes." De ahí se desprende que el *procedimiento* va a ser la forma o formalidades que deben contener los actos dentro del proceso.

Kelley define al juicio como la "Contienda que sostiene dos o más partes con intereses opuestos, ante un órgano regulador que la dirige y concluye con una resolución. Va a ser entonces la acción, la competencia, las excepciones y defensas, las pruebas, las resoluciones judiciales, los recursos entre otros."³²

De lo anterior podemos decir que el *procedimiento* va a tener dos vertientes; en un primer plano va a ser un conjunto de actos relacionados entre sí para poder alcanzar un fin determinado; y como segundo plano, el procedimiento desde un punto de vista procesal, van a ser todas aquellas formalidades que debe contener el proceso; es entonces que podemos decir que el procedimiento va a ser una parte culminante dentro del proceso.

³² Santiago Alfredo Kelley Hernández. Ob cit. p. 91.

Una vez que ha quedado establecido el concepto de procedimiento visto de una manera general, a continuación se dará una definición de procedimiento en materia fiscal.

El procedimiento tributario, va a ser el conjunto de actos o formalidades legales realizadas por una autoridad fiscal competente, para así obtener obligaciones jurídico tributarias.

Van a ser los medios legales, ya que a través de éstos se realizan los actos tendientes a la indagación, determinación y entero de una prestación fiscal, de conformidad con las normas jurídicas tributarias.

En materia fiscal, es trascendental la distinción que existe entre el procedimiento con el proceso tributario, ya que este último va a ser es un juicio que se presenta ante un tribunal judicial o administrativo, como resultado de un conflicto fiscal existente entre el Estado y un contribuyente por actos ilegales que lesionan los derechos de las partes contendientes o de alguna de ellas.³³

Es por ello que el procedimiento en materia tributaria es el conjunto de actos que va a realizar la autoridad administrativa dentro de sus facultades otorgadas, con la finalidad de revisar que el contribuyente sí esté cumpliendo con sus obligaciones fiscales; en él no van a intervenir partes ya definidas, debido a que si ya intervienen como lo son: el demandante, demandado, tercero, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, entonces se estaría hablando de proceso.

Existen diferentes procedimientos que van a integrar al derecho tributario los cuales son:

³³ Narciso Sánchez Gómez. *Derecho Fiscal Tributario*, pp. 491 - 494.

Procedimientos preparatorios de control y fiscalización. Consisten en un conjunto de actos realizados por la administración pública tributaria con la finalidad de llevar a cabo un control en cuanto a la realización de hechos generadores de obligaciones fiscales, así como en el ejercicio de procedimientos de fiscalización de las actividades de los contribuyentes, a efecto de determinar también la realización de hechos generadores.

Procedimientos de determinación. Por medio de estos actos, el fisco determinará la realización de hechos generadores, a través de la revisión de la documentación contable de contribuyentes, las declaraciones presentadas, las actas de visita levantadas en el domicilio fiscal de los mismos, y los dictámenes sobre los estados financieros de las empresas formulados por contadores públicos, mediante los cuales efectuará la determinación y liquidación de las obligaciones fiscales a cargo de los sujetos pasivos por adeudo propio o ajeno.

Procedimientos de devolución y extinción del crédito fiscal. Están compuestos por una serie de actos dirigidos a la extinción de la obligación tributaria, a través de los medios previstos en las leyes como son el pago, la prescripción, la caducidad, compensación y la devolución de pagos efectuados en exceso.

Procedimientos de ejecución forzosa. Consiste en el conjunto de actos realizados por la administración pública fiscal, cuya finalidad es obtener el cobro de los créditos fiscales adeudados por los contribuyentes. Dichos actos se inician con el requerimiento de pago al deudor principal y concluye con el remate de los bienes embargados y la aplicación del producto de la enajenación a favor del fisco federal. Este punto se desarrollará de una manera más amplia posteriormente.

Procedimientos de impugnación. Están referidos a las defensas legales que puede hacer valer el contribuyente en contra de aquellas resoluciones administrativas que afecten sus intereses así como en contra del procedimiento de ejecución forzosa.³⁴

1.7. HOMOLOGACIÓN

De acuerdo con su etimología griega, homologación significa aprobación, consentimiento, rectificación.

De igual manera, puede concebirse como la confirmación judicial de determinados actos de las partes, para la debida constancia y eficacia. Se le considera a la firmeza que al laudo arbitral concede el transcurso del plazo legal sin impugnar el fallo de los árbitros.

De acuerdo con la Enciclopedia Larousse, *homologar* significa confirmar, corroborar, revalidar. Reconocer oficial o privadamente un aparato o técnica de ejecución comprobando las características preñadas.

Sin embargo, en el Diccionario Jurídico señala que la homologación es la expresión que se maneja en el derecho procesal, entendiéndose entonces la confirmación por el juez de ciertos actos y convenios de las partes.

La homologación de un convenio de las partes constituye una de las formas anormales de conclusión del proceso, es decir, que no concluye con una sentencia.

³⁴ Jesús Quintana Valtierra y Jorge Rojas Yáñez, *Derecho Tributario*, pp. 161 y 162.

En determinadas circunstancias en que la ley va a obligar a que funde dicha homologación, se habla entonces de lo que es la sentencia de homologación.³⁵

Como se puede observar las palabras aprobación, consentimiento, rectificación, corroborar, revalidar, tienen significados un tanto diferentes como los que se tienen a continuación.

Aprobar es calificar o dar el visto bueno; consentimiento, es permitir un cosa, condescender en que se haga; rectificación, reducir algo con la debida exactitud, enmendar sus actos o bien su proceder; corroborar, confirmar la razón o el argumento con nuevos raciocinios o datos.

Como se observa dentro de las definiciones anteriores, el término *homologación* tienen un significado multívoco y no así unívoco. En otras palabras, por dicho término se pueden entender varios significados y no sólo uno. No obstante ello se puede encontrar alguna afinidad en todos los significados. Cuando se habla de conceder con respecto de una cosa, también se puede entender un consentimiento, pero para ser esto último, se habla de una aprobación, y al hablar de aprobar algo se puede argumentar que se concede la razón a algún nuevo argumento o acto; en otras palabras, se habla de un proceder para realizar una conducta que puede ser confirmada por los demás, y no precisamente con su consentimiento sino también, acatamiento u obediencia.

¿A qué se refiere? Bien, antes de contestar se debe aclarar que en este apartado no se refiere a la homologación judicial que puede entenderse como sinónimo de "aprobación judicial", con el cual se aprueba o ciertos actos o convenciones que así lo requiera para su validez y que dicha autoridad lo haya

³⁵José Alberto Barrone. Ob Cit. p. 258.

aprobado. Entonces, ¿a quién se refiere? ¿a qué sentido del término de homologación? Se refiere a la "homologación propia de la ley".

A mayor abundamiento, cuando se hace referencia a la expresión "homologación propia de la ley", se refiere necesariamente al legislador, y en nuestro caso concreto al Congreso de la Unión, es decir, dado que este último es quien está facultado para, por medio de reformas a la ley, homologue, es decir, apruebe un cambio en determinada ley, contenido en dicha reforma, rectifique algo que no es adecuado y, con su proceder, haga que la ley sea uniforme, al menos en ciertos casos necesarios.

Tal homologación, sólo puede hacerse por el Poder Legislativo mas no por el Poder Judicial, dado que le toca al legislador revisar y reformar constantemente la ley para que ésta se adecue a los cambios.

Así, para concluir con este punto, el término *homologación*, para efecto de éste trabajo, se utilizará en el sentido de aprobar una igualdad en aspectos jurídicos concretos.

CAPÍTULO 2

RELACIÓN JURÍDICA – TRIBUTARIA Y LA INTERVENCIÓN DE LA AFIANZADORA

2.1. RELACIÓN JURÍDICA -TRIBUTARIA.

Dentro de las diversas facultades con las que cuenta el Estado, una de ellas consiste en crear normas de carácter general, impersonal y obligatorias, dando como resultado la creación de situaciones jurídicas que, al ejecutarse éstas, generan un vínculo entre los sujetos comprendidos, de acuerdo con lo previsto en el dichos preceptos legales.

Ese vínculo que se genera entre dichos sujetos se le denomina relación jurídica. Ahora bien, en materia fiscal, cuando nace una norma jurídica, esta última tipifica al hecho imponible, pero también la exigencia de ciertas prestaciones fiscales y/o tributarias. En otras palabras, la norma jurídica en materia fiscal no sólo señala el tipo imponible sino también las diversas obligaciones tributarias que hay que cumplir por parte del contribuyente. Una de esas prestaciones a las que hacemos referencia es precisamente dar la contribución. Sin embargo, debemos hacer la distinción entre la relación jurídica fiscal y la relación jurídica tributaria; así, la primera se le considera en un sentido muy amplio y se refiere al crédito fiscal general, mientras que a la segunda se le considera desde el punto de vista restringido, es decir, refiriéndose únicamente a los créditos fiscales netamente tributarios.

Se puede definir a las *relaciones jurídicas fiscales*, como aquellas que tienen como contenido el pago de cualquier prestación, actuando como sujeto activo el Fisco. Por *relaciones jurídicas tributarias* podemos entender que son aquellas cuyo contenido es el pago de tributos solamente, y que son las que se van a manejar durante el contenido de la presente tesis.

De lo anterior se desprende que existen diversos criterios para analizar y dar una definición de lo que es la relación jurídica tributaria, de los cuales tenemos de siguientes doctrinarios.

Luis H. Delgado Gutiérrez define a la *relación jurídica tributaria* como el vínculo que une a diferentes sujetos respecto de la generación de consecuencias jurídicas consistentes en el nacimiento, modificación, transmisión o extinción de derechos y obligación en materia tributaria.³⁶

Sin embargo, Narciso Sánchez la define como el enlace o vínculo legal que se estatuye entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la obligación contributiva, para que se conozca a ciencia cierta cuándo ha nacido el deber conducente, quién debe pagarlo, y a quién compete determinarlo y exigirlo.³⁷

De lo anterior se puede decir que va a ser el vínculo jurídico que se da entre el sujeto activo y el sujeto pasivo que trae como resultado la generación de consecuencias jurídicas que consisten en un dar, hacer, no hacer y tolerar; se va a extinguir dicha relación cuando se da cumplimiento a lo establecido en la ley tributaria.

Al dedicarse una persona a actividades que se van a encontrar gravadas por una ley fiscal, surge de inmediato entre ese sujeto (sujeto pasivo) y el Estado (sujeto activo) una relación de carácter tributario; se van a dar entre estos sujetos una serie de obligaciones que deben ser cumplidas, aun cuando la primera nunca llegue a coincidir en la situación prevista por la ley para que entonces nazca la obligación fiscal.³⁸

Es decir, que mientras el sujeto se encuentre dentro del hecho imponible nos encontramos en la relación jurídica tributaria, pero una vez que se genera ésta, es entonces cuando se va dar como consecuencia el nacimiento de la obligación fiscal.

³⁶ *Principios de Derecho Tributario*, p.97.

³⁷ *Ob Cit.* p. 337.

³⁸ Emilio Margán Manautou. *Ob Cit.* p. 267.

Es de trascendencia hacer la distinción entre lo que es la relación jurídica tributaria y la obligación fiscal, ya que entre éstas puede haber confusión, debido a que se les llega a considerar a ambas como las prestaciones en dinero o especie, cuyo pago extingue dicha obligación. Como lo observamos, de acuerdo a lo anteriormente dicho, no se les puede considerar así, ya que como se había mencionado, la relación va a ser ese vínculo que se va a generar con la creación de una ley normativa trayendo como consecuencia un hecho imponible. Es decir, cuando la conducta se adecua al tipo fiscal, generándose así una relación jurídica tributaria y, de esta relación se va dar el nacimiento de la obligación tributaria, ya sea ésta formal o bien sustantiva. Es por ello que no se podría confundir debido a que la obligación jurídica tributaria es el resultado de la relación jurídica tributaria.

CLASIFICACIÓN DE LAS RELACIONES JURÍDICAS TRIBUTARIAS

RELACIONES DE NATURALEZA SUSTANTIVA. Van a tener como contenido una obligación de dar, presentándose esta última de una forma esporádica, pudiendo tener también un contenido de prestaciones en especie.

De acuerdo a su contenido pueden ser: Relaciones tributarias que van a tener como contenido el pago de un tributo; cuando como contenido tengan el reembolso de un tributo o de una prestación fiscal indebidamente pagados; cuando se trate de un pago de un interés moratorio; cuyo contenido sea el pago de gastos de ejecución, y los de el pago de sanción pecuniaria.

RELACIONES FORMALES. Su contenido va a imperar en un hacer, no hacer o tolerar.

- 1) Relaciones de hacer. Se va a dar una prestación de un hecho.

2) Relaciones de no hacer. Aquí va tratar de una abstención, es decir, la no realización de una conducta determinada.

3) Relaciones de tolerar. Se va a soportar una determinada conducta del sujeto activo de una relación tributaria.³⁹

2.2. SUJETO ACTIVO

En líneas anteriores, ha quedado establecido que dentro de la relación jurídica tributaria, una de sus características es la existencia tanto de derechos y obligaciones para las partes (sujeto activo y sujeto pasivo) de dicha relación.

Como primer análisis se encuentra el sujeto activo de la relación jurídica tributaria, quien va a ser el Estado y que tiene como facultades las que la propia ley le establece; también tiene como derecho y obligación el de cubrir las necesidades públicas, teniendo como medio el crédito fiscal el cual se cubre por los sujetos pasivos. Su fundamento lo encontramos en la fracción IV del artículo 31, 40, 41 y 115, fracción IV, de la Constitución Federal.

Para cubrir dichas obligaciones existen diversos sujetos activos. Dichos sujetos activos son: la Federación, estados, municipios, distrito federal y otros entes públicos que van a ser organismos independientes del Estado u organismos descentralizados, también conocidos como organismos fiscales autónomos.

Es de relevancia señalar que la Federación, los estados y el distrito federal son los únicos que tienen la facultad de crear normas tributarias por medio del Poder Legislativo, ya sea federal o local, de acuerdo con su

³⁹ Franco de la Garza. Ob Cit. pp. 451-452.

competencia establecida dentro del artículo 124 Constitucional. Respecto de los municipios sólo podrá recaudar los créditos fiscales tomando en cuenta lo que se establezca en las normas tributarias respecto de los estados.

1. Federación. En lo que respecta a la Federación, ésta tiene un poder soberano superior para la atención a las funciones propias del gobierno; dicho poder no corresponde a los estados, debido a que éstos no pueden sublevar por sí solos, dado que tienen que unirse para dar origen a un ente superior, llamado precisamente la Federación, teniendo como objeto que los represente mediante el ejercicio de una serie de poderes y facultades creadoras que se le otorgan y reconocen de acuerdo con el artículo 40 de nuestra Carta Magna.⁴⁰

La Constitución no hace una distribución de las fuentes tributarias entre la Federación, entidades federativas, distrito federal y municipios. En el artículo 73, fracción XXXIX-A, señala solamente las materias reservadas para la Federación; estas materias son: el comercio exterior; el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 27 de la misma Constitución; instituciones de crédito y sociedades de seguros; servicios públicos concesionado o explotados directamente por la Federación; y especiales sobre: energía eléctrica; producción y consumo de los tabacos labrados; gasolina y otros productos derivados del petróleo; cerillos y fósforos; aguamiel y los productos de la fermentación; explotación forestal y producción y consumo de cerveza.

Del precepto antes mencionado se desencadenan dos tesis interpretativas, las cuales son las siguientes:

⁴⁰ Refugio de Jesús Martínez. *Derecho Fiscal*, p. 232.

a) La fracción XXIX del artículo 73 de la Carta Magna enumera determinadas fuentes impositivas que sólo pueden ser gravadas por la Federación, sin que esto signifique que esté impedida para gravar otras fuentes, mientras fueren necesarias para cubrir los gastos públicos, de acuerdo con lo establecido dentro de la fracción VII del mismo ordenamiento; en caso de que no se llegue a satisfacer el presupuesto, la Federación puede concurrir con los estados afectando otras fuentes hasta obtener los recursos suficientes.

b) La Federación sólo puede gravar las fuentes que se enumeran dentro de la Fracción XXIX del artículo 73 y será cuestión de las cuotas o tarifas, el que de dichas fuentes se obtenga la recaudación necesaria para satisfacer el gasto público y pretender que la Federación puede establecer obligaciones sobre fuentes distintas violando el principio consignado en el artículo 124 de la Constitución.

De lo anterior se puede decir que la potestad tributaria de la Federación y de los estados, son inherentes a su soberanía; ésta es limitada y sólo mediante la manifestación expresa de la voluntad se puede restringir el derecho de esa potestad para uno de los sujetos activos en beneficio del otro. La Federación posee fuentes que sólo ella puede gravar en una forma exclusiva y si su rendimiento no cubre el presupuesto, el Congreso Federal podrá entonces gravar otras fuentes hasta que bastan a cubrirlo. Constitucionalmente, las fuentes impositivas se clasifican en exclusivas y concurrentes; las primeras sólo las puede gravar la federación y las segundas pueden concurrir a gravarlas, simultáneamente la Federación, con los estados.⁴¹

Con el párrafo antes mencionado, se puede decir que la Federación puede extender sus facultades establecidas en el artículo 73, fracción XXIX,

⁴¹ Raúl Rodríguez Lobato. *Derecho Fiscal*. pp. 135 y 136.

Constitucional únicamente si otorga de una manera expresa la voluntad de la entidad federativa a la que puede afectar, siempre y cuando sea para cubrir el presupuesto, en el caso de que no se pudiese cubrir éste, siendo que son facultades exclusivas, esto no quiere decir que sean las únicas.

2. Entidades estatales y distrito federal. Son las partes que van a conformar a la Federación, libres y soberanas respecto de su régimen interior; en otras palabras, en política territorial siempre que no se llegue a contravenir el pacto federal.

Las entidades federativas así como el distrito federal tienen facultades con la Federación para gravar las demás fuentes económicas exceptuando las contempladas en los artículos 73 fracción XXIX mencionados con anterioridad; y lo establecido en las fracciones IV a VII del artículo 117 de la Constitución.⁴²

3. Municipios. Se pueden definir como la célula de la organización política del Estado mexicano, siendo éstos la base para que se de la división territorial; así como, las estructuras políticas administrativas de las entidades federativas.

Los municipios se van a manifestar como una serie de porciones territoriales y el conjunto de éstos forman una entidad federativa; cuyo objeto va a ser el de dotarlos de autoridad para que puedan resolver y atender los servicios primarios que se presenten dentro del municipio.⁴³

Debido a que éstos no pueden conformar sus propias leyes fiscales, ya que los únicos que tienen capacidad para hacerlo son la Federación, los estados y el distrito federal, es entonces que los estados por medio de su Poder

⁴² Ibidem. p. 137-138.

⁴³ Refugio de Jesús Martínez. Ob cit. p.232.

Legislativo local, van a expedir leyes en materia fiscal correspondientes a los municipios por carecer éstos de Poder Legislativo.

4. **Organismos Fiscales Autónomos.** El Estado, para cumplir con las facultades y obligaciones que le señala la ley, se ve en la necesidad de recurrir a organismos independientes también denominados *Organismos Fiscales Autónomos* los cuales van a contar con personalidad jurídica propia distinta a la del Estado; no obstante, estos organismos cuentan con la facultad de determinar las contribuciones, señalar las bases para su liquidación y en caso de ser necesario, llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución; el procedimiento lo pueden llevar a cabo el mismo organismo descentralizado o bien lo puede llevar las oficinas Federales de Hacienda; siempre y cuando se realicen dentro de los términos y límites establecidos por la ley delegatoria del ejercicio de la potestad tributaria respectiva.

En el caso del Instituto Mexicano del Seguro Social, éste cuenta además con la facultad coactiva de ejecutar sus propias resoluciones; de acuerdo con su ley, este Instituto está autorizado para ello.

2.3. SUJETO PASIVO

Como ha quedado establecido en la relación jurídica tributaria, uno de los elementos son los sujetos, activo y pasivo, del cual se mencionó ya al activo en el punto anterior, y el pasivo, siendo éste donde descansa la obligación jurídica tributaria, es decir, cuando el sujeto pasivo se coloca en el hecho imponible.

Definiendo al sujeto pasivo como "persona física o moral, mexicana o extranjera, que de acuerdo con las leyes fiscales está obligada a pagar contribuciones."⁴⁴

Raúl Rodríguez Lobato lo define al *sujeto pasivo* como "la persona que conforme a la ley debe satisfacer una prestación determinada a favor del fisco, ya sea propia o de un tercero, o bien se trate de una obligación fiscal sustantiva o formal."⁴⁵

También se puede decir que es la persona física o moral o bien que corresponda a alguna agrupación constituyendo una unidad económica diversa de la de sus miembros, mexicana o extranjera que de acuerdo a la ley va a estar obligada al pago de una contribución al fisco, como consecuencia de que se haya colocado dentro de una situación de hecho que genera un crédito fiscal.⁴⁶

De ahí se puede decir que el sujeto pasivo va a ser la persona física o moral, mexicana o extranjera, que de acuerdo al hecho generador, aquéllas quedan obligadas a cumplir con las obligaciones jurídicas tributarias de acuerdo con las establecidas dentro de las leyes fiscales, y siempre que sea se un modo proporcional y equitativo.

De lo anterior se desprenden las siguientes características:

- Persona física o moral. De acuerdo con el artículo 1 del Código Fiscal de la Federación, se señala que va a tener como obligación la de contribuir

⁴⁴ Ibidem. p. 242.

⁴⁵ Ob. Cit. p. 147.

⁴⁶ Gregorio Sánchez León. *Derecho Fiscal Mexicano*, p. 241.

para los gastos público, de acuerdo a lo establecido dentro de los ordenamientos fiscales.

Las personas físicas tienen la calidad de sujeto pasivo siempre que cuentan con capacidad para ser titular de derechos y obligaciones. Respecto de las personas jurídicas pueden ser las asociaciones, sociedades civiles y mercantiles y que estén constituidas de acuerdo con las leyes mexicanas o bien extranjeras y que cuenten con su domicilio o con agencias dentro del territorio mexicano.

Estas personas pueden ser de ente privado como público. De lo anterior se observa que el contribuyente es aquella persona a quien la ley señala para cumplir con cierta obligación jurídica tributaria; ese contribuyente señalado por la ley puede ser también el propio Estado; es decir, Federación, estados, el distrito federal y los municipios.

En cuanto al Estado puede que caiga dentro de la calidad de sujeto pasivo en dos situaciones, cuando actúa como sujeto de derecho privado como particular; y de cuando actúa como ente de derecho público, en este caso en particular se podría decir que es un tanto contradictorio al mencionar que al Estado actuando como ente público pueda ser sujeto pasivo ya que como se había dicho que el Estado era el sujeto activo, de ahí que se puede concluir que el Estado puede actuar tanto como sujeto pasivo como sujeto activo; siempre que así lo establezcan las leyes de manera expresa.

- Personas mexicanas o extranjeras. De acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se establece que los mexicanos tienen la obligación de contribuir para los gastos públicos; no obstante a lo que se refiere a las personas aquellas en el ordenamiento fiscal antes mencionado, en su artículo primero señala que en cuanto no exista una reciprocidad respecto al

no pago de las contribuciones con el país extranjero, están obligados a pagar dichos tributos.

- Hecho generador. La persona física o moral debe encontrarse dentro del tipo fiscal establecido, para que así dé como consecuencia el hecho imponible y pueda generar la obligación jurídica tributaria.

El sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria no es solamente aquel que genera el hecho imponible sino también puede ser el que cumple con dicha obligación jurídica tributaria, que no es siempre el que genera dicho hecho imponible.

De lo anterior se puede decir que el sujeto generador del hecho imponible va a ser el contribuyente de derecho; y aquellos que no generaron dicho hecho imponible pero dan cumplimiento con la obligación jurídica va a ser entonces el contribuyente de hecho⁴⁷

Dentro de los sujetos pasivos antes mencionados se pueden clasificar de acuerdo a la doctrina como son el sujeto pasivo principal, el sustituto y el responsable solidario. Dentro del Código Fiscal de la Federación engloba a estos sujetos en dos categorías, como es el sujeto pasivo principal y el responsable solidario, de acuerdo a sus artículos 1 y 26 de dicho ordenamiento.

a) SUJETO PASIVO PRINCIPAL

Como ya se ha mencionado en el punto anterior, en la que existen dentro de la legislación mexicana dos sujetos pasivos que son el sujeto pasivo principal y el sujeto solidario, de los cual se analizará el primero de ellos.

⁴⁷ Raúl Rodríguez Lobato. Ob cit. p. 147.

Existe un criterio en cuanto a los sujetos pasivos, debido a que se presenta un desacuerdo entre la ley y la doctrina; en la doctrina se señala que sólo existe un sujeto pasivo, que es el denominado sujeto pasivo principal y no varios como lo establece la ley, que van a ser los sujetos pasivos que son: el sujeto pasivo principal y los responsables solidarios debido, a que el sujeto pasivo es aquel que directamente genera al hecho imponible, y no aquel que sin generar el hecho, puede ser sujeto pasivo por cumplir con la obligación que genera otro sujeto. Sin embargo, se va a manejar clasificaciones de sujetos pasivos para tener un criterio unificado con las legislaciones fiscales.

De lo anterior se desprende diferentes definiciones de lo que es el sujeto pasivo principal, entre ellas están las siguientes.

Delgado Gutiérrez Luis Humberto lo define al *sujeto pasivo principal*: son las personas físicas o morales los cuales se van a comprometer al pago de la obligación tributaria, en virtud de haber realizado el hecho generador que la ley prevé.⁴⁹

El *sujeto pasivo principal* con responsabilidad directa, va a ser la persona física o moral, nacional o bien extranjera, cuya situación va a estar contemplada con el hecho generador del tributo, ya sea por obtener ingresos, por percibir utilidades, por configurar actos, contratos u operaciones que dan como resultado el nacimiento a la obligación contributiva, y porque esa situación se va a ajustar a lo enmarcado en una hipótesis normativa fiscal. Es por esa característica que se le va a denominar sujeto pasivo principal o directo, ya que en éste va a recaer el deber contributivo, al quedar obligado por mandato legal a aportar una parte de su riqueza, ingresos o ganancias a favor del Estado para así sufragar el gasto público. También al sujeto pasivo directo se le denomina causante, debido a que al llevar a cabo directamente las operaciones que

⁴⁹ Ob cit. p. 118.

propician el gravamen, y por tanto el fisco debe identificarlo para que en el tiempo y forma, y conforme a la ley se haga entero el gravamen, ante la oficina respectiva, y en caso de incumplimiento el Estado debe ejercitar en su contra el procedimiento ejecutivo de ejecución hasta lograr el entero respectivo, por ser el contribuyente.⁴⁹

De lo anterior y de acuerdo al artículo 1º del Código Fiscal de la Federación se puede desprender que el *sujeto pasivo principal* va a ser la persona física o moral, mexicana y extranjera, y que van a tener la obligación de contribuir con el Estado para asistir con el gasto público; cuya situación va a desprender del hecho generador establecido dentro de los diversos ordenamientos fiscales establecidos, y del cual el sujeto se va a encontrar en el hecho generador, dando entonces nacimiento al hecho imponible, trayendo como resultado la necesidad de que se de cumplimiento a la obligación jurídica tributaria.

Es importante resaltar que en cuanto a la capacidad de las personas físicas, va a existir una distinción con las demás materias debido a que en el derecho fiscal que todo ser tiene capacidad siempre que sea capaz de tener derechos y obligaciones fiscales, y en el caso de que sean titulares de relaciones económicas dándoles así capacidad contributiva. En caso de los menores o de incapacidad, se van a cumplir sus obligaciones fiscales por medio de los que ejerzan su tutela o bien la patria potestad.

Sus principales características del sujeto pasivo principal es: ser el titular del hecho imponible; y quien por mandato de ley va a soportar la carga contributiva derivada de la situación de hecho, y es el sujeto que a pesar de que otro tenga que cumplir con la obligación no lo desliga de dicha obligación

⁴⁹ Narciso Sánchez Gómez. Ob. Cit. pp. 369 – 370.

que debe cumplir aquí; estas características van a ser lo fundamental para hacer la distinción con los responsables solidarios.

b) RESPONSABLE SOLIDARIO.

De lo antes mencionado se estableció que existen diversos sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria, que es el sujeto pasivo principal o también llamado contribuyente, y lo que son los sujetos pasivos por adeudo propio, los cuales se analizarán.

Como ya ha quedado establecido, los sujetos por adeudo propio son aquellos que sin realizar el hecho imponible deben cumplir con la obligación jurídica tributaria, ya sea por mandato legal, por su voluntad o bien por un contrato, realizado por entre el sujeto pasivo principal y un tercero.

Existen varias posturas para hacer la clasificación dichos sujetos pasivos, entre los que tenemos los siguientes:

De acuerdo con Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, se hace referencia como otros sujetos pasivos diversos del principal, los cuales son: el *sustituto del contribuyente*, éste va a sustituir por completo al sujeto pasivo principal en lo que respecta a la relaciones con la administración financiera por una persona diversa, la cual va a ocupar el puesto del contribuyente para el cumplimiento de todas las obligaciones, tanto materiales como formales, que deriva de una relación jurídica impositiva dando el nombre de sustituto del impuesto. Dentro de sus características principales del sustituto es que va a tomar el lugar del realizador del hecho imponible, dando el cumplimiento total de la obligación jurídica tributaria; el sustituto no va a desplazar de manera total, sin embargo el sustituto queda obligado en primera instancia al cumplimiento de las

prestaciones tanto la sustantiva como las formales de la obligación jurídica tributaria. De manera que el contribuyente no va a responder de forma inmediata frente al fisco, sino que se debe dirigir la acción del cobro, en primera instancia al sustituto. Como segundo sujeto tenemos el *repercutido* que va a ser el titular de la capacidad contributiva objeto del gravamen, pero aquel no realiza el hecho imponible, y por tanto no es el titular de la obligación jurídica tributaria; el repercutido va a ser que va a efectuar el gasto en consumo y no el titular del hecho imponible. El repercutido no tiene una relación con el fisco sino que únicamente la tiene con el contribuyente.⁵⁰

Otra clasificación de dichos sujetos pasivos por adeudo propio es la siguiente:

Responsables Solidarios.- La responsabilidad es la actuación total en cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato (en este caso, en virtud de la ley tributaria). Nexa obligatorio común que obliga a cada uno de dos o más deudores a cumplir o pagar por la totalidad cuando le sea exigido por el acreedor con derecho a ello. En materia tributaria se puede originar dos clases de responsabilidad solidaria:

Solidaridad entre Contribuyentes, se va a dar cuando en la realización del hecho imponible se le atribuye a varios sujetos pasivos, y cada uno de los ellos va a actuar a título de contribuyente.

Solidaridad entre el Contribuyente y el tercero ajeno a la realización del hecho imponible, cuando coexisten el responsable por deuda propia o destinatario legal tributario y el tercero extraño a la realización del hecho imponible

⁵⁰ *Responsabilidad solidaria*, pp. 13-18.

Responsables Sustitutos. En este caso el legislador va a reemplazar al contribuyente por el responsable sustituto, generándose así un solo vínculo jurídico entre éste y el acreedor. El sustituto reemplaza al generador del hecho imponible.

Responsable por Sucesión.- La Obligación Tributaria se transmite a los sucesores y demás adquirentes a título universal. En caso de herencia la responsabilidad está limitada al valor de los bienes y derechos que se reciba.

Agentes de Retención y Percepción.- El *agente de retención* es un deudor del contribuyente o alguien que por su función pública, actividad, oficio o profesión, va a tener un contacto directo con un importe dinerario de propiedad del contribuyente o que éste debe recibir, y tiene la posibilidad de extraer la parte que corresponde al Fisco por concepto de tributo. Los agentes de retención deben satisfacer el impuesto que corresponde al contribuyente con los fondos de éste que hayan retenido.

El *agente de percepción*, es aquel que por su profesión, oficio, actividad o función, le permite recibir del contribuyente un monto tributario que posteriormente debe depositar a la orden del Fisco. Por medio de él, el legislador le impone la obligación de cobrar el tributo a su deudor, al mismo tiempo que le cobra su crédito particular.⁵¹

Es importante resaltar que dentro de la legislación mexicana a los sujetos responsables por adeudo ajeno, se les englobó en el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación con la denominación de responsables solidarios. Es de trascendencia señalar que es incorrecto encerrarlos en un solo concepto debido a que, como ya se señaló, la responsabilidad solidaria no puede englobar a todos los sujetos por adeudo ajeno.

⁵¹ www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/5/5ánchez%20Manual-Obligación%20tributaria.htm.

Sin embargo, en el mismo artículo 26 del Código Fiscal de la Federación, se establece que existan diversos sujetos dentro de los que se encuentran los sustitutos, a los solidarios y los sujetos de responsabilidad objetiva.

SUJETO POR SUSTITUCIÓN. Son aquellos que pretenden sustituir al contribuyente por designios de la ley, el cual va a tomar el lugar del sujeto pasivo principal en relación con el acreedor de la relación jurídica tributaria cumpliendo así con la obligación jurídica tributaria. Este tipo de sujetos se dividen a su vez en recaudadores o bien retenedores. Los primeros son aquellos que por disposición legal tienen la obligación de retener el tributo al contribuyente; los segundos son aquellas que por una función específica, es decir, cuando cobran ciertos servicios prestados al contribuyente, la ley le impone la obligación de recaudar la prestación correspondiente a aquél. Encontrándose regulado en el artículo 26 en las fracciones I, II, III, V y VI del Código Fiscal de la Federación.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. Se va a dar cuando el sujeto pasivo principal realiza negociaciones, créditos o concesiones con un tercero, adjuntándole a éstos todas las obligaciones jurídicas tributarias que hayan quedado pendientes al realizar dichas transacciones con el sujeto pasivo, convirtiendo al adquirente en el deudor de la obligación. Este tipo de responsabilidad se encuentra establecido dentro de las fracciones IV y VII del artículo 26 del Código Fiscal de la Federación.

RESPONSABILIDAD VOLUNTARIA O SOLIDARIDAD VOLUNTARIA. Son aquellas situaciones en que una persona acepta forma voluntaria manifestando ésta de una manera expresa, el cumplimiento de la obligación jurídica tributaria, generando así una garantía para el acreedor en caso de incumplimiento de uno de los codeudores. La responsabilidad voluntaria la podemos encontrar en las fracciones de la VIII a la XI, del artículo 26 del multicitado ordenamiento fiscal.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Adquieren esa naturaleza las personas físicas o morales respecto de la obligación fiscal, como consecuencia de una sucesión o bien por representación en los casos de los herederos, donatarios universales padres o tutores en relación a los menores o representantes de empresas, entre otros.

2.2. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Como ha quedado establecido en los puntos anteriores, la obligación tributaria va a ser el resultado de una relación jurídica tributaria, es decir, cuando un sujeto va a adecuar la conducta al tipo fiscal generando así la relación jurídica tributaria, dando entonces como consecuencia el nacimiento de una obligación tributaria.

De ahí se desprende que la *obligación tributaria* es el vínculo jurídico que se da entre el sujeto activo (Estado) y que tiene la facultad para exigir una conducta que puede ser de dar, hacer, no hacer, tolerar; a un sujeto pasivo (persona física o moral o bien un ente público).

El nacimiento de la obligación jurídica tributaria es indispensable, porque debido a ello, se puede sufragar las necesidades sociales que se presentan. Para poder lograr sus finalidades el Estado debe de realizar una serie de pasos que son los siguientes: Primeramente el Legislativo va a realizar la creación de una norma, para que así los gobernados contribuyan a la realización de la finalidad pública. ¿Cómo se va a dar este fenómeno? El legislador al establecer una norma de carácter tributario, generando así un supuesto jurídico en donde habrá sujetos que su conducta va a adecuarse a ese tipo fiscal y posteriormente con la realización de ese hecho imponible, es decir, va a traer

como consecuencia el hecho generador y es en ese momento cuando se ve dar origen al nacimiento de la obligación fiscal.

El nacimiento de la obligación fiscal va a ser primordial para la relación jurídica tributaria, ya que la obligación fiscal va a ser la consecuencia de dicha relación, es decir, una conducta de dar, hacer, no hacer y tolerar.

Dentro del nacimiento de la obligación se va a dar dos etapas distintas en la génesis y la actuación del crédito tributario. Como primera etapa se encuentra el momento exacto en donde es perfeccionado, completado o consumido el hecho generador, es decir, donde se completa sus elementos materiales y temporales, a éste se le va a denominar causación o devengo; y la segunda etapa que es la determinación del instante en que la obligación se torna exigible, que va a ser únicamente al momento en que se debe cumplir con la conducta establecida en la ley; es decir, que es cuando se acepta pacíficamente la fijación del plazo, para que el Ejecutivo pueda exigir dicha conducta.⁵²

Dentro de las obligaciones desde un punto general existen tres diversas fuentes que son las siguientes:

1. La ley, por sí misma, sin que exista alguna conexión con ningún hecho jurídico; a estas obligaciones de les denomina meramente *Asgales*.

2. La voluntad de un sujeto, dirigida a producir a su cargo el nacimiento de una obligación, es decir, que al convertirse en obligado y reconocida dicha obligación por la ley como fuente de la misma, a este tipo de obligaciones se les denomina *voluntarias*.

⁵² Francisco de la Garza, Ob Cit. pp. 546, 547.

3. La ley, cuando va concatenada a la realización de un hecho generador prevista dentro del ordenamiento, y distinto a la voluntad de obligarse; denominándose obligaciones *ex lege*.⁵³

De lo anterior, se puede derivar de acuerdo a la clasificación de las fuentes de las obligaciones; las obligaciones fiscales, además de ser su fuente, es la principal característica que la distingue de las demás obligaciones. En materia fiscal como resultado de lo establecido dentro del artículo 31, fracción IV, de la Constitución y el 1 del Código Fiscal de la Federación, al establecer que las personas físicas o morales tienen que contribuir para los gastos públicos, y que siendo esta una facultad y obligación del Estado que se realice; y para lograr este fin es necesario crear normas de carácter tributarias, dando como consecuencia la principal característica y fuente el que la obligación fiscal la cual va a ser la denominada *ex lege*.

Dentro de las características que distintivas de este tipo de obligaciones primero que es la concatenación que existe entre la ley con el hecho generador; como ya se había establecido que para que se genere la obligación es necesario que ya se haya dado el hecho generador y éste se deriva de un hecho imponible, que va a ser precisamente el tipo fiscal contemplado precisamente en la ley tributaria. Como segunda característica tenemos es que distinto a la voluntad de obligarse. Debido a que se da dentro del campo de supra a subordinación, el gobernado tiene que realizar las distintas obligaciones enmarcadas en la ley, siendo independiente la voluntad del sujeto.

Una vez establecido el nacimiento y la exigibilidad y la fuente de donde deriva la obligación tributaria, puede resultar el objeto de ésta. Dentro de la obligación tributaria hay diversas conductas que debe de realizar el sujeto pasivo como es la sustantiva, también denominada de dar; y las formales

⁵³ Ibidem, p. 545.

como son las de un hacer, no hacer, o bien un tolerar; este conjunto de conductas va a ser el objeto de la obligación jurídica tributaria.

2.2.1. OBLIGACIÓN DE HACER

Como se ha analizado existen diversas obligaciones como es la obligación principal o sustantiva que es la obligación de dar y las obligaciones secundarias también denominadas formales que van a consistir en hacer, no hacer y tolerar, que no por ser secundaria cuente con la misma trascendencia.

De lo anterior se desprende que para poder hablar de obligaciones de hacer es necesario hablar de obligaciones formales, para poder así entender la razón de la existencia de dichas obligaciones de hacer.

OBLIGACIONES FORMALES. Este tipo de obligaciones van a ser obligaciones accesorias y éstas van a girar en torno a la obligación principal; van a surgir de la interrelación que existe entre el sujeto activo y sujeto pasivo de la obligación principal con la finalidad de facilitar su cumplimiento.

Es preciso señalar que existen obligaciones formales tanto del sujeto pasivo, como del sujeto activo (Administrador Tributario). En cuanto a las obligaciones formales de los deudores tributarios, existe un gran número de trámites y formularios que constituyen obligaciones formales de los deudores tributarios, personas físicas o jurídicas. En las obligaciones formales de los deudores tributarios podemos encontrar diferentes tipos de situaciones accesorias como ya se ha mencionado anteriormente. En cuanto a las obligaciones formales de la administración tributaria, se va a tratar de una responsabilidad, la cual se va a asumir con la finalidad de facilitar el

cumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente, para que así se pueda cumplir sus facultades.

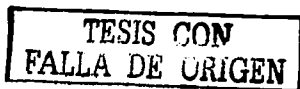
Una vez que ha quedado establecido el tipo de las obligaciones fiscales, es entonces cuando se puede hablar de las obligaciones de hacer, ya que esta obligación se encuentra establecida dentro de las obligaciones formales y por ende se va a tratar de una obligación accesorio.

La *obligación de hacer* va a consistir en la realización de actos o acciones que tienen un carácter positivo.

De acuerdo a la naturaleza típica del hacer requerido y por ende el contenido típico de la acción prescrita se clasifican a las obligaciones de hacer en:

- Acciones de los sujetos ordenadas a fin de asistir a la actividad determinadora de las autoridades tributarias; como son la de presentar declaraciones, presentar actas y documentos, dar informes, entre otros.
- Acciones establecidas para facilitar la actividad administrativa de control y de represión de infracciones; entre ellos están las denuncias, avisos, prescripción de formas particulares para ciertos actos, etc.
- Acciones tendientes a favorecer la realización de algunos métodos de cobro de tributo, de los cuales son entre otros la presentación al registro, apertura de cuentas corrientes.⁵⁴

⁵⁴Ezio Vanoni, *Opere Giuridiche*, Vol. II. Cit por Francisco de la Garza, ob cit. p. 481.

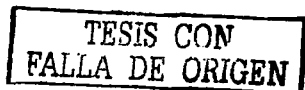


Debido a que se encuentra contemplado dentro de las obligaciones formales, este tipo de obligaciones también va a recaer en el sujeto activo y el sujeto pasivo.

Dentro de las obligaciones del sujeto pasivo se presentan el punto inicial, el del deber contributivo por parte del sujeto pasivo de una obligación como es: registrarse o empadronarse ante la oficina fiscal dentro del plazo contemplado, con las modalidades y condiciones establecidas en el precepto jurídico, dar aviso a la oficina que corresponda sobre el cambio del giro, traslado, clausura traspaso ya sea de un negocio o establecimiento; presentar las declaraciones, manifestaciones o avisos conducentes para el control fiscal a que haya lugar la Hacienda Pública; llevar libros de contabilidad previstos en la ley; expedir facturas, notas de venta, comprobantes de pago y todos los documentos relacionados con sus operaciones, ingresos u egresos; retener y trasladar el monto del gravamen a terceras personas cuando así proceda y hacer el entero ante el fisco en forma correcta y oportuna, entre otros.⁵⁵

Al igual que el sujeto pasivo el Estado cuenta también con múltiples obligaciones de hacer, ya que éstas derivan dentro de las obligaciones y facultades que se contempla dentro de los ordenamiento legales y en su mayoría van a ser la fuente, o bien la consecuencia del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo. Dentro de estas conductas están: proceder al registro o empadronamiento de los contribuyentes con los datos correctos, completos; determinar el crédito fiscal, fijarlo en cantidad líquida, dar las bases para su liquidación; la devolución de los excedentes pagados por parte del contribuyente; la investigación y comprobación de la capacidad contributiva; la verificación de los hechos imposables; ejercitar el procedimiento administrativo de ejecución cuando así proceda fundando y motivando todas la etapas del procedimiento; imponiendo las sanciones y

⁵⁵ Narciso Sánchez, Ob Cit. p.377.



demás accesorios legales que procedan en una forma circunstanciada; practicar visitas domiciliarias y otras actividades relacionadas con la fiscalización contributiva.

2.2.2. OBLIGACIÓN DE NO HACER

La obligación de no hacer de la misma manera se encuentra dentro de las obligaciones formales, es decir se encuentra dentro de las obligaciones secundarias.

De acuerdo con el doctrinario Ezio Vanoni la *obligación de no hacer* se presenta como consecuencia de una prohibición establecida en los ordenamientos legales para realizar una acción, que en ausencia de norma jurídica tributaria prohibitiva dicha acción será lícita.⁵⁶

Sin embargo, en el caso en que el sujeto pasivo de la obligación negativa (no hacer), llegue a realizar la conducta prohibitiva por la ley, es entonces donde el sujeto activo (Estado), tiene la facultad de imponer una sanción por los daños por la violación que se cometió a dicho precepto legal, los cuales dichas sanciones pueden tener un carácter administrativo o bien puede llegar hasta ser una sanción de tipo penal.

Como obligación accesoria, la *obligación de no hacer* puede recaer también el sujeto activo, y por ende en el sujeto pasivo; dentro de las *obligaciones de no hacer* que atañen a dichos sujetos siempre de acuerdo con lo establecido dentro de los diversos ordenamientos tributarios; entre estas obligaciones tenemos los siguientes:

⁵⁶ Opere Giuridiche, Vol. II. Cit por Francisco de la Garza, ob cit. pp. 481, 482.



En cuanto al sujeto pasivo las obligaciones de no hacer indica no realizar actos que la Administración Tributaria prohíbe, éste tipo de obligaciones tienen la finalidad de facilitar la administración y correcto orden en los parámetros de imposición de las contribuciones, porque de lo contrario puede causar daños patrimoniales al Estado representado en los ingresos. Entre las obligaciones de este tipo tenemos: no cruzar la línea fronteriza, sino por los lugares autorizados legalmente; no alterar los registros contables, notas de venta u omitir ese tipo de documentos o constancias; no abstenerse de registrarse, presentar manifestaciones, declaraciones, avisos, cambio de giro, traslado o traspaso de un negocio, establecimiento, acto o contrato de destilación de bebidas alcohólicas sin haber dado aviso a las autoridades fiscales, no transportar productos gravados por alguna ley sin que estén acompañados de la documentación que demuestre el pago de la contribución; no llevar doble juegos de libros; no omitir el entaro de contribuciones que hayan recaudado o retenido de los contribuyentes, entre otras.

Respecto a las obligaciones del sujeto activo, estas obligaciones consisten en no contrariar la norma jurídica fiscal, para la validez del principio de legalidad que rige toda la actividad financiera del Estado y sobre todo la que se relaciona con el ejercicio de su potestad tributaria; por ejemplo, no abstenerse de ciertos trámites cuando no se haga el pago de una contribución, cobrar las prestaciones en cantidades inferiores a las que realmente corresponde a pagar al sujeto pasivo, o bien exentarlo en forma indebida, no otorgar los permisos de elaboración de ciertos productos a los causantes que los necesitan si no cumplen previamente con lo establecido en los ordenamientos correspondientes, otorgar licencias, hacer registros de contribuyentes; ejercitar extemporáneamente las facultades de contribución y determinación de una contribución, en caso de que ya se haya configurado la

caducidad, exigir una contribución cuando ya operó la prescripción de la misma; etcétera.⁵⁷

2.2.3. OBLIGACIÓN DE TOLERAR

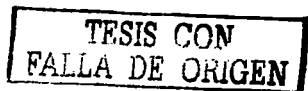
En las obligaciones de tolerar va a tratarse de igual manera que las obligaciones de hacer y no hacer se encuentran dentro de las obligaciones secundarias con el objeto de que se llegue a cumplir correctamente y de acuerdo a los lineamientos fiscales dándole así un mejor control al Estado y así realizar la obligación principal.

Es por ello que las *obligaciones de tolerar* son aquellas referidas al cumplimiento de exigencias que son hechos por la administración tributaria en proceso de fiscalización.

Es decir, el sujeto pasivo tiene que soportar (tolerar) la actividad positiva de la administración tributaria, ya que éste invade la esfera de autonomía con la que cuenta el contribuyente y dentro de las que al no realizarse conforme a lo establecido en los ordenamientos legales, significará una violación a la garantías constitucionales de dicho sujeto.

Hay que resaltar que estas obligaciones de tolerar tiene como correspectivo una facultad del Estado, para poder actuar dentro de la esfera de libertad o autonomía con la que cuenta los sujetos, y dicha facultad va a tener como finalidad el de dar cumplimiento a lo establecido en las leyes tributarias.

⁵⁷ Narciso Sánchez. Ob cit. pp. 375-378.



En este tipo de obligaciones, se encuentran relacionadas con las actividades de fiscalización que se llevan a cabo por medio de sus autoridades administrativas, con el objeto de comprobar si se ha cumplido o no con el deber fiscal, o bien que se esté cumpliendo con las otras obligaciones enmarcadas dentro de los ordenamientos tributarios. Como *obligaciones de tolerar* están primordialmente las prácticas de visitas domiciliarias; permitir a las autoridades la inspección de documentos contables, registros contables, medios magnéticos o de cualquier naturaleza autorizados por la misma autoridad tributaria, documentos que tengan relación con las obligaciones que debe de cumplir el sujeto pasivo, de bodegas, locales, negociaciones, fábricas, propiedad del causante o terceros; tolerar medidas de control del fisco y colaborar en su ejecución; permitir la intervención de la caja de negociación, siempre que así lo ordene la oficina exactora para poder garantizar el crédito fiscal.

2.2.4. OBLIGACIÓN SUSTANTIVA

No es un derecho que tiene el Estado el recabar ingresos para poder sufragar las diversas necesidades que se presentan en la sociedad, es más bien una obligación que marca la ley en sus diversos ordenamientos y en sus distintos organismos integrantes de la Federación, ya que con ello va a ser la única forma con las que cuenta aquí, para poder lograr su finalidad.

A lo largo de este capítulo se ha manifestado las diferentes conductas accesorias que pueden realizar los sujetos dependiendo la vertiente que tome cada uno de ellos (sujeto activo, pasivo, o solidario); pero todas estas conductas secundarias (hacer, no hacer y tolerar) van a ser que el camino para poder lograr la finalidad del Estado de una manera organizada, para que así se cumpla en un determinado momento esa obligación sustantiva principal;

además, van a controlar el cumplimiento de dicha obligación tributaria y en caso de ser necesario impondrán las sanciones en el supuesto de que no se llegue a dar cumplimiento a la normatividad o bien, no se realice de manera correcta.

Así también, es de manifiesto que la Federación, estados, municipios o el distrito federal, deben cumplir dentro de los plazos; las condiciones o bien lo estatuido en las normas jurídicas, para que los actos que realicen estos sujetos puedan tener validez.

Se ha mencionado que se puede llegar a consumarse una obligación accesoria sin que nunca se pueda llegar al cumplimiento de la obligación sustantiva, pero se puede decir que en estos casos son las excepciones que señalan los diferentes ordenamientos tributarios. Estas son las denominadas exención del impuesto. De lo anterior se demuestra que tanto las obligaciones formales o accesorias cuentan con una autonomía de las obligaciones sustantivas.

Se denomina entonces *obligación sustantiva* a la acción de dar o sea, de pagar la contribución el tiempo y forma de acuerdo como se haya configurado la hipótesis tributaria en la que recayó el sujeto pasivo. Con el pago denominado también obligación de dar, se va a lograr una prestación tributaria que había sido determinada en un determinado tiempo, dando como resultado así la extinción del vínculo del acreedor y deudor de la obligación principal.

La obligación de dar, va a constituir una prestación de carácter patrimonial, que vista desde una doble perspectiva puede ser expresada en una obligación de dar (el contribuyente) y recibir (el fisco). Dar en la generalidad de los casos una suma de dinero o una especie o especies en una excepcionalidad, constituye una tarea propia del contribuyente. Sin embargo, es preciso señalar

que percibir el valor monetario que esa pretensión supone, es una obligación que le corresponde al fisco.

Se va a poder realizar ese pago de dos diversas formas, que puede ser en dinero o bien en especie; aunque en su mayoría se realiza de la primera forma; y se puede entregar a los diferentes organismos autorizados para poder aceptarlos.

Esta cantidad debe entregarse de una manera proporcional y equitativa de acuerdo a los ingresos o egresos realizados por el contribuyente. El pago se debe realizar con moneda nacional; en caso de que se realicen en el extranjero lo podrá realizar en la moneda del país donde se efectúe el pago; también se puede realizar con cheques certificados o bien de caja, por giros postales, telegráficos o bancarios y transferencias de fondo regulados por el Banco de México; los cheques personales se aceptarán siempre y cuando se cumplan con las condiciones que señala la ley.

2.3. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

Para abordar este tema hay que definir primeramente sobre lo que es sanción, para Jesús de la Fuente Rodríguez la sanción: "Es la pena que la ley establece contra quien la infringe; es decir, es la pena imputable a una licitud de la consecuencia jurídica al realizar un acto que la ley establece como prohibido, o al incumplimiento de una obligación. Es el medio coactivo de que se vale la autoridad para hacer cumplir la norma."⁵⁹

⁵⁹ Ob. Cit. p. 813-814.

Sin embargo, Refugio de Jesús Martínez define a la *sanción* como "...la consecuencia inmediata de la violación de la norma jurídica, o sea, es la pena o castigo que la autoridad impone a quienes incumplan con el mandato legal"⁵⁹

De lo anterior se puede decir que la *sanción* va a ser esa medida que tiene el Estado, para hacer cumplir las normas jurídicas de manera correcta; es decir, va a ser la pena imputable que se va a aplicar a quien infrinja los ordenamientos legales o bien cuando no se le de cumplimiento a una obligación, o se aplique en forma incorrecta, teniendo como finalidad el de asegurar la realización de los deberes de los sujetos establecidos en la ley.

En el sistema financiero la sanción se ve representado para proteger los intereses de los usuarios, de la sociedad y de estabilidad de aquél. Es importante destacar que el Estado a través de sus autoridades administrativas es como hace la aplicación de estas sanciones; se habla en especial de las sanciones en un sistema financiero debido a que nos atañe ya que las afianzadoras, van a conformar una parte de dicho sistema. Entre las autoridades para imponer sanciones administrativas en esta esfera financiera, se encuentran: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios del Servicio Financiero y el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario.

Como objeto de la sanción administrativa, tiene dos caracteres el primero que va a ser punitivo o bien tiene un carácter preventivo; ya que se va a pretender impactar al infractor, para que así no vuelva a caer de nuevo en un

⁵⁹ Ob Cit. p. 342.

actividades ilícitas; así como el que sirva de estímulo propiciando una correcta aplicación de la norma.

Las sanciones de acuerdo a su naturaleza puede clasificarse en :

- **PRINCIPALES**, son aquellas en que va a existir por si mismas, y a su vez, éstas se dividen en : *Pecuniarias*, que son las que tienen un contenido económico o lleguen afectar el patrimonio del contribuyente, se subdividen estas en *multas, recargos, gastos de ejecución, indemnización* del veinte por ciento por el pago de cheques. Las *Privativas de la libertad*, son las penas corporales, como la prisión.

- **ACCESORIAS**, van a ser las que existen como consecuencia de la infracción principal, y se van a subdividir en: El *decomiso de objetos y mercancías, inhabilitación para el ejercicio de derechos o el desempeño de funciones, la suspensión de empleos, la intervención permanentes y la clausura.*⁶⁰

2.4.1. DEL FIADO

Como se ha mencionado las sanciones va a ser ese medio para aplicar en forma lo establecido en las diferentes normas; es por ello que es de gran trascendencia el estudio del fiado con las aplicaciones de las sanciones en los diferentes ordenamientos.

Como se ha mencionado con anterioridad, se puede transmitir la obligación jurídica tributaria ya sea por mandamiento legal, contrato o bien de

⁶⁰ Idem.

una manera voluntaria.

Al hablar de fiado, se está hablando también de lo que es el sujeto pasivo principal de la relación jurídica tributaria, y que en un determinado momento se ve en la necesidad de garantizar una obligación a cumplir, es por ello que se vale de un contrato de fianza para poder darle cumplimiento a esa obligación sustantiva principal; es decir, que por medio de un contrato de fianza el sujeto pasivo principal es sustituido por otro (Afianzadora) el cual va a dar cumplimiento a esa obligación, convirtiéndose el sujeto pasivo principal en fiado al momento de realizar dicho contrato, no por ello se extingue de su obligación que contrajo con el sujeto activo, siendo que la extinción de la obligación va a ser hasta el momento que se liquida la obligación sustantiva principal.

Es entonces que se puede decir que el fiado va a ser la persona física o moral a quien se le va a emitir una póliza, que por medio de ésta, es donde se va a estipular el cumplimiento de la obligación. Es por ello, que al generarse un contrato se va a generar obligaciones de ambas partes y por ende el fiado va a tener obligaciones con el fiador distinta a la que se generó con el sujeto activo de la relación jurídica tributaria.

a) **CONFORME A LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS**

De acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de acuerdo a la clasificación de las sanciones desde el punto de vista de su naturaleza son aplicables al caso concreto del fiado, van a ser las sanciones pecuniarias como lo es la multa, y lo que va a ser sanciones privativas de la libertad, teniendo este tipo de sanciones un carácter judicial.

Dentro de las que se encuentran contempladas en el capítulo Infracciones y Sanciones de la ley Federal de Instituciones de Fianzas se encuentran las siguientes:

La acción penal en los delitos previstos en esta ley, pueden ser perseguibles por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Institución de Fianza ofendida o quien tenga interés jurídico.

Las multas establecidas para los delitos establecidos para este caso se impondrán tomando como base el salario mínimo vigente en el Distrito Federal al realizar la conducta ilícita. En caso de determinar el monto de la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, se considerará como días de salario, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, en el momento que se cometió el la conducta sancionada.

Se sancionará con prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a dos mil días salarios cuando el monto del la operación, quebranto o perjuicio patrimonial, no exceda del equivalente a dos mil días de salario; a las personas que para obtener préstamos de una Institución de Fianzas presenten avalúos que no correspondan a la realidad, de manera que el valor real de los bienes que ofrecen en garantía sea inferior al importe del crédito, resultando quebranto o perjuicio patrimonial para la Institución de Fianzas.

Se impondrá pena de prisión de uno a doce años y multa de quinientos a cinco mil días multas de salario a quien con el propósito de obtener la expedición de una póliza de fianza para si o para otra persona, proporcionen a una Afianzadora datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad de una persona física o jurídica, siempre que de como consecuencia un quebranto o perjuicio patrimonial para la Institución de Fianzas; y en el caso en

que para obtener la expedición de una póliza de fianza presenten avalúos que no correspondan a la realidad, de manera que el valor real de los bienes que ofrece en garantía sea inferior al importe de la fianza. En las hipótesis antes señaladas procederá a petición de parte agraviada.

En caso de la acción penal prescribirá la acción en tres años contados a partir que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de la Institución de Fianzas ofendida, tenga el conocimiento del delito y del delincuente; y si no llega a tener el conocimiento contará con cinco años que se computará a partir de la fecha de la comisión del delito. En demás casos, se estará en lo estipulado en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Existen de igual manera sanciones en el demás contenido de la multicitada ley; como es el caso en que el fiado no haya cumplido con la obligación de pagar las primas en el tiempo estipulado; siempre y cuando la Institución de Fianzas, demuestre que se cumplió con la obligación sustantiva; en este caso llevará aparejada ejecución para el cobro de la cantidad correspondiente así como para el cobro de primas vencidas no pagadas y accesorios.

b) DE ACUERDO AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Al no dar cumplimiento a la obligaciones que señala el del Código Fiscal de la Federación, se establecen una serie de sanciones, ya sean por infracciones cometidas por los diferentes sujetos que pueden actuar dentro de la relación jurídica tributaria.

Como consecuencia de la relación jurídica tributaria se establecen diferentes sanciones establecidas dentro del ordenamiento y en este caso sería

el fiado, que de acuerdo a la legislación fiscal será el sujeto pasivo principal de la obligación jurídica tributaria; es por ello que el beneficiario hablando en términos de la fianza y en el caso a tratar será el sujeto activo de la relación jurídica tributaria que es con quien se contrajo esa obligación de la cual se va a respaldar el crédito fiscal.

Si bien es cierto el sujeto pasivo principal tiene que dar cumplimiento a las diferentes obligaciones contraídas como resultado del hecho generador, sin embargo, al garantizar por medio de fianza, quiere decir que la institución se va a obligar por medio de un contrato a cumplir con la obligación sustantiva en caso de que el contribuyente no le de cumplimiento al crédito fiscal.

De lo anterior se desprende que simplemente la garantía cubre la obligación principal y no las accesorias y por tanto, se debe dar cumplimiento a las demás obligaciones formales.

Es por ello que el sujeto tendrá que dar cumplimiento a las obligaciones formales porque en caso de no hacerlo se le impondrá sanción dependiendo la infracción que se llegue a cometer; este tipo de infracciones se encuentran con sus sanciones específicas contempladas entre el artículo 79 al artículo 86-C que pueden aplicarse al fiado o sujeto pasivo principal.

Tomando en consideración lo anterior, y con la clasificación establecida anteriormente de las sanciones es ente caso se aplican todas las sanciones que se han mencionado como son la sanciones pecuniarias y las privativas de la libertad; entre las pecuniarias se puede encontrar las multas, recargos, gastos de ejecución, indemnización del veinte por ciento por el impago de cheques.

Dentro de las sanciones establecidas existen determinadas reglas para su aplicación.

➤ Respecto de las multas se encuentran las siguientes:

- El pago de multas por infracciones fiscales, va a ser independiente del pago de las contribuciones y sus accesorios.

- El monto de las multas se deberán actualizar en los meses de enero y julio de cada ejercicio y será entre una máxima y una mínima.

- En caso de que se llegue a pagar en forma espontánea, no se aplicará ninguna multa; es decir que antes de que la autoridad pueda aplicar una multa el contribuyente le de cumplimiento a la obligación tributaria.

- Las multas impuestas deberán estar fundadas y motivadas.

- Habrá una reducción del 50% de las multas para los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$1 193 810.00, salvo que se trate de una multa menor para estos contribuyentes; y en su caso del 100% de acuerdo al artículo 70-A del multicitado ordenamiento.

- Se puede dar la condonación de la multa vía solicitud; para esto se tomará en cuenta las circunstancias y los motivos que le dio origen a dicha multa.

- En la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones las retenidas o recaudadas, excepto las de comercio exterior, y sea descubiertas por las autoridades fiscales, por el

ejercicio de sus facultades, el artículo 76 va a determinar los porcentajes que se impondrán en esos casos.

- Cuando las multas no se pagan en la fecha establecida, su monto de actualizará desde el mes en que se debió cumplir con el pago hasta que lo realice.

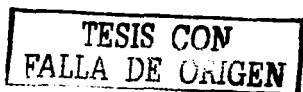
- La reducción de la multa y la aplicación de la tasa de recargos a que se refiere el artículo 70-A, se condicionará a que el adeudo sea pagado ante las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se le haya notificado la resolución respectiva. Sólo procederá la reducción, respecto de multas firmes o que sean consentidas por el infractor y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, así como respecto de multas determinadas por el propio contribuyente. Se tendrá por consentida la infracción o, en su caso, la resolución que determine las contribuciones, cuando el contribuyente solicite la reducción de multas. No constituye instancia y las resoluciones que se emitan por la autoridad fiscal no podrán ser impugnadas por los particulares.⁶¹

- Se considerara como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando:

1. Tratándose de infracciones que tengan como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia.

2. Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por

⁶¹ Arnulfo Sánchez Miranda. *Aplicación práctica del Código Fiscal*. p.324.



la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción de este código.

- Para determinar la reincidencia, se consideraran únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos cinco años.
- También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Que se haga uso de documentos falsos o en los que hagan constar operaciones inexistentes.

2. Que se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.

3. Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.

4. Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

5. Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.

6. Que se microfilmen o graben en discos ópticos, o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. El agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio.

7. Divulgar, hacer uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48 fracción VII de este código.

- Se considera también agravante, la omisión en el entero de las contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes.

- Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

- Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

- Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

- En el caso de que la multa se pague dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se le notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de la materia aduanera y cuando se den los supuestos previstos en el artículo 77 fracción II, inciso b) y 78 de este código.

De una manera específica de la obligación de garantizar el interés fiscal, o el solicitar la autorización para realizar el pago en plazos, deberá garantizar el crédito dentro de los treinta días a que se hubiere aceptado que se pagará en parcialidades; en caso de no realizarlo y habiendo comprobado las autoridades fiscales que el contribuyente pudo haber ofrecido las garantías adicionales, se le aplicará una multa entre el diez por ciento del crédito fiscal garantizado y cuarenta y nueve mil quinientos trece pesos. En ningún caso que resulta aplicar el porcentaje a que se refiere será menor de cuatro mil novecientos cincuenta y uno no mayor de cuarenta y nueve mil quinientos trece pesos.

2.4.2. DE LA AFIANZADORA

Como se ha mencionado reiteradamente la afianzadora va a ser esa sociedad que es autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para expedir fianzas, cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de las obligaciones generadas por personas ante terceros derivadas de la ley, mediante el cobro de una prima.

La afianzadora de acuerdo a lo anteriormente señalado, puede contemplarse dentro de la responsabilidad sustituta, debido a que la afianzadora va a dar con el cumplimiento de las obligaciones sustantivas adquiridas por el sujeto pasivo principal.

Este tipo de responsabilidad va a generar una relación jurídica accesorie debido a que el sujeto que va a responder ya por la obligación, como consecuencia de un contrato de fianza y por medio de una póliza va a responder solo por lo que se haya señalado en la ésta; esto no quiere decir que va a deslindar al sujeto pasivo principal, siendo que éste último se va a liberar de su responsabilidad hasta que se cumpla con las obligaciones que se le imputa.

Ahora bien, el poder sancionador respecto a las instituciones afianzadoras, va a ser la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o bien también lo puede ser la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas que va a ser el encargado de regular a las afianzadoras de manera directa en cuanto a su conducta. El poder sancionador va a estar regulado por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y por el Código Fiscal de la Federación, de los cuales se mencionaran a continuación.

a) CONFORME A LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

Una vez que quedó establecido que las autoridades que regulan las sanciones, se entrará entonces en materia de acuerdo a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que es la ley fundamental, ya que esta ley es la que regula de una manera específica la materia de las fianzas, de acuerdo a su estructura, organización, regulación de las Instituciones de Fianzas y la relación que se puede generar con el solicitante de dicha fianza que en este caso es el fiado, así como, las demás consecuencias que puede surgir a consecuencia de dicha relación. La importancia del papel que juega la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como autoridad reguladora del sistema financiero.

Al hablar de sanciones en materia de fianzas, es esencial el papel que juega las Instituciones de Fianzas también conocida como fiador, dándole esta denominación de acuerdo a los elementos personales de la fianza.

Es trascendente señalar que el fiador en la relación jurídica tributaria va a ser el que va a tomar su lugar del sujeto pasivo principal, es decir que va a cumplir con la obligación sustantiva principal, fijando su responsabilidad por medio del contrato de fianza; y la responsabilidad de la Institución va a abarcar lo que en la póliza se estableció.

Respecto de las sanciones que imponen las autoridades antes mencionadas, van a tener un carácter administrativo, debido a que como ya se indicó son autoridades que derivan del Ejecutivo Federal y por ende, tienen un carácter de autoridades administrativas. Es por ello que a este tipo de sanciones se le conoce como infracciones. Como consecuencia de su

naturaleza *ex lege*, es decir que para que cuenten con su validez debe encontrarse establecido en la ley para poder imponer las sanciones correspondientes.

De acuerdo a la clasificación de las sanciones mencionadas con anterioridad, las sanciones aplicadas a las Instituciones de Fianzas de acuerdo a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas van a recaer en las sanciones pecuniarias como son la multa, intereses y como sanciones accesorias que se van aplicar a las Instituciones de acuerdo a la infracción puede ser la inhabilitación para el ejercicio de derechos o el desempeño de funciones y se puede llegar hasta la clausura.

De conformidad a lo establecido en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en su capítulo VI denominado de infracciones y sanciones; las sanciones serán impuestas administrativamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y la harán efectivas por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En relación a las multas que se impongan a dichas sanciones, se aplicarán tomando como base el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que se encuentre establecido en el momento en que se cometió la infracción; este tipo de sanciones se deberán de aplicar siempre y cuando no lo establezca la propia ley, otro tipo de sanción.

Para la aplicación de las sanciones respecto a las Instituciones de Fianzas, se tomará en cuenta la condición económica, respecto de la cual se calculará en función del capital contable al término del ejercicio anterior a la imposición de la sanción.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para que pueda aplicar la multa debe otorgarle un plazo de diez días hábiles para oír al infractor y que diga lo que a su derecho convenga; en caso de haber agotado su derecho de audiencia el infractor se va a proceder entonces a emitir una resolución para imponer dicha multa. La resolución emitida debe encontrarse debidamente fundada y motivada; así también deberá tomar en cuenta la importancia del acto u omisión.

En cuanto, a las multas impuestas a las Instituciones Afianzadoras no podrán exceder la sanción del dos por ciento del capital contable de la Institución de Fianza. La multa no exentará a la Institución del cumplimiento de las obligaciones o de la regulación de las situaciones que motivaron a su aplicación.

Las sanciones que señala la Ley Federal de Instituciones de Fianzas respecto de las infracciones cometidas por las Instituciones Afianzadoras son las siguientes:

Se aplicará multa de 1,500 a 5,000 días de salario, como consecuencia de haberse constituido como una Sociedad Anónima de Capital Variable, además, será clausurada administrativamente la negociación respectiva, por la propia Comisión hasta que el nombre, razón social o denominación sea cambiado;

Multa por el importe equivalente de uno a quince por ciento del valor de la emisión de obligaciones subordinadas, cuando no se obtenga previamente la autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas conforme a lo establecido en la ley.

Cuando las infracciones no tengan una sanción específica y consistan en realizar operaciones prohibidas o en exceder los porcentajes o montos máximos determinados por esta Ley, así como en no mantener los porcentajes o montos mínimos que se exigen, serán sancionadas con multa que se determinará sobre el importe de la operación y sobre el exceso o el defecto de los porcentajes o montos fijados, respectivamente, sin exceder del 4 % de las reservas de fianzas en vigor y de contingencia o del capital pagado, cuando el porcentaje o monto no se refiera a aquéllas o se trate de operaciones prohibidas, y; cuando las infracciones no puedan determinarse conforme al párrafo anterior, se castigarán con multa hasta del 1% del capital pagado de la Institución de Fianzas.

Multas de 1000 a 8000 días de salario, a la Institución de fianzas, a sus empleados o a sus agentes, que en alguna forma ofrezcan o hagan descuentos o reducción de primas u otorguen algún otro beneficio no estipulado en la póliza, como aliciente para tomar o conservar un contrato de fianza.

Multa de 1000 a 8000 días de salario, por operar con documentación contractual o nota técnica, distintos a los registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Multa de 1,000 a 5,000 días de salario, por emitir pólizas de fianzas de crédito en contravención a las reglas correspondientes.

Multa de 1000 a 8000 días de salario, por emitir pólizas de fianzas sin recabar las garantías de recuperación suficientes en contravención a lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que de ella emanen.

Multa de 250 a 2,500 días de salario, a las instituciones de fianzas que en forma extemporánea realicen el registro contable de sus operaciones.

Multa de 300 a 5000 días de salario, a las instituciones de fianzas que realicen el registro de sus operaciones y resultados en cuentas que no correspondan conforme al catálogo de cuentas autorizado.

Multa de 500 a 8000 días de salario, a las instituciones de fianzas por la falta de presentación o presentación extemporánea de los informes y documentación del estado financiero en que se encuentra la Institución; a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Multa de 200 a 5000 días de salario, a las instituciones de fianzas por falta de presentación o presentación extemporánea de los informes y pruebas sobre su organización operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio le soliciten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás que le señalen las leyes.

Multa de 200 a 5000 días de salario, si las disposiciones violadas de esta Ley, así como las que de ella emanen, no tienen sanción especialmente señalada en la misma. Si se tratare de una institución de fianzas, de un agente de fianzas persona moral o de un intermediario de reaseguro.

Como ya se había mencionado, existen sanciones que se encuentran fuera del capítulo de infracciones y sanciones que se le pueden imponer a la Instituciones Afianzadoras, es el caso del artículo 95 Bis del multicitado ordenamiento; el cual establece que en caso de que la Institución Afianzadora no cumpla con lo establecido con la póliza de fianza dentro de los términos con los que cuenta para legalmente para su cumplimiento, deberá pagar una indemnización por mora; así como un interés moratorio del sobre la obligación denominada Unidades de Inversión.

b) CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Del mismo modo, que la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el Código Fiscal de la Federación señala las sanciones que pueden aplicar las autoridades fiscales para así cumplir con lo establecido en el ordenamiento; se pueden encontrar estas sanciones a lo largo del contenido de la ley o bien, en el capítulo establecido concretamente para la imposición de las sanciones que está establecido en el Título IV de las infracciones y delitos fiscales, en su Capítulo Primero de Infracciones del Código Fiscal de la Federación, en éste se puede encontrar tanto las infracciones como las sanciones correspondiente a cada una de ellas.

Ahora bien, en especial a las afianzadoras se puede encontrar dentro del artículo 141 fracción segundo que establece que la Institución Financiera tiene la obligación de transferir el importe de garantía, más sus rendimientos, a la cuenta de la Tesorería de la Federación, al día siguiente a aquel en que reciba el aviso que se establezca en las disposiciones fiscales o aduaneras. En caso de incumplimiento de esta obligación, la institución deberá cubrir como resarcimiento del daño, un monto equivalente a la cantidad que resulte de actualizar el importe de los títulos depositados más los rendimientos generados al que nos referimos lo encontramos al aplicar el factor de actualización, adicionando los recargos generados, computado a partir de la fecha en que debió hacerse la transferencia correspondiente y hasta la que la misma se efectúe, más las sanciones que pueden ser aplicadas como resultado de ésta.

CAPÍTULO 3

MARCO LEGAL

3.1. ARTÍCULOS 21, PÁRRAFO PRIMERO Y 22, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN.

ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL

Al hablar del artículo 21 de la Carta Magna se está hablando de una garantía de seguridad jurídica. Esta garantía va a representar la organización estatal en orden al mantenimiento del derecho y por consiguiente protección del individuo.⁶¹

Es su primer párrafo del artículo 21 establece:

21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa que se le hubiere impuesto, se permutará por arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

En las sanciones privativas de la libertad, la única autoridad que está facultada para imponer este tipo de sanciones es la autoridad judicial.

Ahora bien, en lo que respecta a las autoridades administrativas en la aplicación de infracciones, en este artículo sólo señala *las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía* y, por tanto, es una incógnita la que se establece respecto de dónde quedan las autoridades tributarias, debido a que

⁶¹ Ignacio Burgoe Orthuzia. Ob cit. p. 451.

sólo se concreta a lo que son los reglamentos gubernativos y de policía de los cuales difieren con los reglamentos establecidos por la autoridad hacendaria.

Antes de abordar el punto en controversia hay que analizar respecto del reglamento gubernativo y de policía.

Primeramente, los reglamentos gubernativos y de policía son de carácter autónomo, es decir, que solamente éstos, están autorizados por la ley; son reglamentos que no especifican las disposiciones de una ley preexistente para darle las bases generales a las que ésta deba aplicarse, sino que por sí mismos establecen una regulación a determinadas relaciones o actividades.

Otra característica que se observa dentro de las definiciones es la referente a su competencia, debido a que este tipo de reglamentos tienen un carácter municipal, es decir, un orden local, por lo que corresponde a los estados, las legislaturas correspondientes se va a encargar de la normación de las diferentes materias que señalen las constituciones de la entidad de que se trate, de acuerdo con el artículo 124 de la Carta Magna. De lo antes mencionado se desprende que los reglamentos de gobierno y de policía que expida el gobernador tendrá que regular alguna materia de la cual no se encuentre en las esferas de competencia de la legislatura y en competencia federal.⁶²

Una vez analizado los *reglamentos gubernativos y de policía*, se desprendió principalmente que es un reglamento autónomo, y que se trata de una competencia municipal. Como se observa, estos reglamentos no pueden ser tributarios siendo que éstos son de carácter heterónomos, es decir, que

⁶² Ibidem. p. 650.

para que puedan tener validez, deben derivar de lo establecido en las leyes reglamentadas.

Al respecto, existen diferentes puntos de vista, entre los cuales están los siguientes:

Emilio Margán Manautou establece ... que a la autoridad administrativa le compete sancionar la violación de los reglamentos gubernativos y de policía, olvidó el constituyente hacer referencia a la competencia de la autoridad administrativa para sancionar la violación de las leyes u ordenamientos de carácter administrativos o tributarios, es decir, que nuestra Constitución tiene una laguna respecto a la constitucionalidad de la facultad de la autoridad hacendaria para imponer penas pecuniaria, ya que, se repite, la ley y el reglamento de carácter tributario no pueden asimilarse o reputarse reglamentos gubernativos o de policía.⁶³

Servando J. Garza sostiene "...que no siendo los ordenamientos tributarios reglamentos gubernativos y de policía, la autoridad hacendaria carece de competencia para imponer multa a los infractores de las leyes o reglamentos tributarios"⁶⁴

De lo anterior se podría decir que las multas administrativas no cuentan con una fundamentación dentro de los ordenamientos legales, ya que, como sostiene Servando J. Garza los reglamentos tributarios no son ni gubernativos ni de policía y por tanto, carece la autoridad facultad para imponer las

⁶³ Emilio Margán Manautou. Ob cit. p. 210.

⁶⁴ *De las Garantías Individuales y el Derecho Tributario Mexicano.* Cit por Emilio Margán Manautou. *Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano.* p. 210.

infracciones. Tal vez como menciona Emilio Margáin, se trató de un olvido por el constituyente. ¿Entonces se trata de actos inconstitucionales?

Si se considera a estos autores se trata de un acto inconstitucional; sin embargo, el artículo 21 no es el único precepto constitucional que puede establecer por ende las multas tributarias. Es por ello que, por mi parte apoyo lo que establece Francisco de la Garza, al señalar que los reglamentos en mención no pueden establecer más sanciones que multas y arresto señalado en el artículo 21 Constitucional ya que tienen un carácter municipal, y por tanto, no deriva el poder de la administración, para establecer este tipo de infracciones, y sanciones.⁶⁵

Entonces los preceptos constitucionales que realmente establecen las sanciones económicas de esta índole son los siguientes: 65 párrafo segundo y 73 fracción VII, XXIX y XXX. Ahora bien, respecto de la competencia que tiene las autoridades administrativas para poder aplicar las sanciones, se encuentra establecida dentro del artículo 89, fracción I, que dice: *Promulgar y ejecutar las leyes que expide el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.* De aquí se desprende la facultad que tiene de cumplir con lo establecido en los ordenamientos expedidos por el Congreso, así como también se le da la facultad para la expedir reglamentos tendientes a observar, dentro de la esfera administrativa, las leyes dictadas por el Poder Legislativo.

ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL

Este artículo, en sus dos primeros párrafos establece:

⁶⁵ Hugo Carrasco Iriarte. *Derecho Fiscal Constitucional*. p. 87.

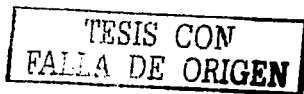
22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los pelos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Ahora bien, respecto al punto que contraviene el derivado de la multa excesiva; si bien es cierto que la autoridad administrativa puede imponer una multa, también lo es que debe de aplicarla de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales y a la materia, y de conformidad con el Título IV, de la Infracciones y Delitos del Código Fiscal de la Federación y respecto a las fianzas específicamente en el Capítulo VI, Infracciones y delitos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y por tanto, queda prohibida la multa excesiva.

De lo anterior, se deriva que nadie puede ser sancionado con una pena pecuniaria que produzca una finalidad diversa a la que señala la ley respecto de las autoridades administrativas que la impulsó a imponerla; porque en caso de que se produzca se convertiría no como un medio, sino más bien un desvío de poder.⁶⁶

⁶⁶ Emilio Margén Mansueto. Ob cit. p. 212.



Es por ello, que al hablar de la aplicación de una sanción se habla también de la discrecionalidad que tiene la autoridad para aplicarla, tomando en consideración la gravedad de la infracción y tomando en consideración las posibilidades económicas con las que goza el infractor.

Para entender, cuando se encuentra dentro de la multa excesiva, se tiene que dar las siguientes situaciones: Se llegue a presentar el desvío de poder; la infracción no sea grave; y las condiciones no sean las adecuadas para sufragar el máximo impuesto en una multa.

Lo anterior se refuerza con lo establecido en la siguiente jurisprudencia:

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la aceptación gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor con relación a la gravedad del ilícito y lo razonable; y b) Cuando se propasa, va más adelante de lo ilícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga la posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así

determinar individualizadamente la multa que corresponda.
Tesis de jurisprudencia No. 9/1995 (9ª)."

Otro punto que señalan los párrafos primero y segundo es en cuanto a la confiscación de bienes, la cual se puede definir como la aplicación o adjudicación que hace el Estado a su favor de los bienes de otra persona sin que exista un apoyo legal.

Sin embargo, hay que distinguirlo del decomiso debido a que éste es una sanción que conlleva a la pérdida de los instrumentos como efecto de la comisión de un delito o de una infracción.⁶⁷ Por tanto se puede decomisar todos los bienes del despojado no cometiendo violación al artículo 22 Constitucional, pues la situación queda comprendida en la excepción a dicha garantía.

De igual manera, hace una prohibición de penas trascendentales, entendiéndose como trascendental cuando no sólo va a afectar al que cometió el hecho delictivo sino que se expande la sanción a los familiares del delincuente y que no participa en la comisión del delito.

3.2. ARTÍCULOS 95 Y 95 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

El precepto que se señala a continuación, cuenta con un procedimiento denominado especial, el cual va a regular la forma adecuada para hacer efectiva la fianza en caso de incumplimiento.

⁶⁷ Andrés Serra Rojas. *Derecho Administrativo*. Cit por Jesús Quintana Valtierra y Jorge Rojas Yáñez. Ob cit . p. 360.

ARTICULO 95. - Las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en los artículos 93 y 93 Bis de esta Ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el Reglamento de este artículo, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación:

En este párrafo se establece la facultad que tiene el beneficiario de la fianza para poder hacer efectiva ésta, es decir, que cuenta con la voluntad de hacer valer la fianza por medio del procedimiento enmarcado en el artículo 93, el cual señala que el beneficiario deberá presentar sus reclamaciones ante la misma institución afianzadora. En caso de que no se le dé contestación se irá ante los tribunales correspondientes o bien, hará valer sus derechos ante la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Respecto al artículo 93 Bis, fue derogado el 5 de enero de 2000. También podrá aplicarse el señalado en el ordenamiento establecido.

Respecto de aquellas fianzas que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, se aplicará lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación en su artículo 143, en donde establece que se hará efectiva la fianza por medio del procedimiento administrativo de ejecución.

I. - Las instituciones de fianzas estarán obligadas a enviar según sea el caso, a la Tesorería de la Federación, a la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, o bien a las autoridades estatales o municipales que corresponden, una copia de todas las pólizas de fianzas que expidan a su favor;

II. - Al hacerse exigible una fianza a favor de la Federación, la autoridad que la hubiere aceptado, con domicilio en el Distrito Federal o bien en alguna de las entidades federativas, acompañando la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada, deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la institución fiadora para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación.

Cuando se hable de la documentación que se refiere a la fianza, debe entenderse que son los documentos establecidos en el artículo 1, fracción I, del Reglamento del artículo 95 de la ley en mención y que son los siguientes:

- Contrato o documento en que conste la obligación o crédito a cargo del fiado;
- Póliza de la fianza que garantizó el crédito u obligación de que se trate y, en su caso, los documentos modificatorios de la misma;
- Acta levantada, donde consten los actos u omisiones del fiado que constituyan el incumplimiento de las obligaciones o créditos garantizados;
- La liquidación formulada, por el monto del crédito y sus accesorios legales siempre que éstos se encuentren garantizados;
- Copia de la demanda, escrito de inconformidad o de cualquier otro recurso legal; presentados por el fiado; así como las sentencias o resoluciones firmes de las autoridades competentes y sus notificaciones. Este punto es en caso de que existieran los mismos.
- Los demás documentos que estimen convenientes; así como los solicitados por la Tesorería de la Federación, la Tesorería del Distrito

Federal, Tesorerías o Secretarías de los Estados o las Tesorerías Municipales, respectivamente.

Este punto se refuerza con lo establecido en la siguiente Jurisprudencia:

"FIANZAS. LA AUTORIDAD DEBE ACOMPAÑAR AL REQUERIMIENTO DE PAGO LOS DOCUMENTOS QUE EXIJA LA LEY. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10., fracción I, del Reglamento del Artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para hacer efectivas las fianzas que se hayan otorgado a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, distintas de las que garantizan obligaciones fiscales a cargo de terceros, la autoridad debe, al requerir de pago a la afianzadora, acompañar los documentos que justifiquen la exigibilidad del crédito tales como: a) el contrato o documento en que conste la obligación o crédito a cargo del fiado; b) la póliza de la fianza; c) el acta levantada con intervención de la autoridad competente, donde consten los actos u omisiones del fiado que constituyan el incumplimiento imputado; d) la liquidación formulada, por el monto del crédito u obligación exigible y sus accesorios legales si éstos estuvieren garantizados; e) si los hubiere, copia de la demanda, escrito de inconformidad o de cualquier recurso legal, presentado por el fiado; y, f) así como copia de las sentencias o resoluciones firmes de las autoridades competentes y de las notificaciones que correspondan; de ahí que no pueda estimarse ajustado a derecho, el requerimiento de pago hecho por la autoridad fiscal, en el que omite acompañar alguno de esos documentos, puesto que, de esa manera no se justifica debidamente la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza. TESIS: VIII.10.15 A, NOVENA ÉPOCA, PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA TOMO: VII, JUNIO DE 1996 PÁGINA: 649 MATERIA: ADMINISTRATIVA"

La autoridad ejecutora facultada para ello en los términos de las disposiciones que le resultan aplicables, procederá a requerir de pago, en forma personal, o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la institución fiadora, de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, en los establecimientos o en el domicilio del apoderado designado, en los términos a que se hace cita en el párrafo anterior.

Tratándose del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, el requerimiento de pago, lo llevarán a cabo en los términos anteriores, las autoridades ejecutoras correspondientes.

En consecuencia, no surtirán efecto los requerimientos que se hagan a los agentes de fianzas, ni los efectuados por autoridades distintas de las ejecutoras facultadas para ello;

III. - En el mismo requerimiento de pago se apercibirá a la institución fiadora, de que si dentro del plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que dicho requerimiento se realice, no hace el pago de las cantidades que se le reclaman, se le rematarán valores en los términos de este artículo;

De los anteriores párrafos se hace alusión a que, en el requerimiento se apercibirá a la institución fiadora si dentro de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que dicho requerimiento sea notificado de acuerdo a lo establecido en los párrafos en mención, y no se llegue a realizar el pago de las cantidades reclamadas; entonces, se le rematarán en bolsa, valores de su propiedad y en última instancia, se dispondrá de las inversiones.

IV. - Dentro del plazo de treinta días naturales señalado en el requerimiento, la institución de fianzas deberá comprobar, ante la

autoridad ejecutora correspondiente, que hizo el pago o que cumplió con el requisito de la fracción V. En caso contrario, al día siguiente de vencido dicho plazo, la autoridad ejecutora de que se trate, solicitará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se rematan en bolsa, valores propiedad de la institución, bastantes para cubrir el importe de lo reclamado;

V. - En caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la institución de fianzas dentro del plazo de 30 días naturales, señalado en la fracción III de este artículo, demandará la improcedencia del cobro ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de los establecimientos o la del apoderado designado, a que se hace cita en la fracción II, primer párrafo de este artículo, donde se hubiere formulado el citado requerimiento, debiendo la autoridad ejecutora, suspender el procedimiento de ejecución cuando se compruebe que se ha presentado oportunamente la demanda respectiva, exhibiéndose al efecto copia sellada de la misma; y

Dentro de los treinta días en que fue requerido el pago, la afianzadora tendrá treinta días ya sea para demostrarle a la autoridad ejecutora que ya se realizó el pago o bien, demandará la improcedencia del cobro ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la jurisdicción que le corresponda, debiendo la autoridad suspender el procedimiento de ejecución, siempre que se demuestre que la demanda se interpuso dentro de los treinta días. Al respecto, en caso de que el término feneciera en día inhábil, entonces se extenderá hasta el siguiente día hábil, de lo anterior lo señala la siguiente jurisprudencia:

"FIANZAS. ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE. CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PRESENTAR LA

DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El artículo 95, fracción V, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece que en caso de inconformidad contra un requerimiento de pago, la institución de fianzas podrá demandar ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación que corresponda, la improcedencia del cobro, estableciendo para ello un plazo de treinta días naturales. Empero, si el último día del plazo cayera en un día inhábil, el término debe prorrogarse al día siguiente hábil, como lo prevé el artículo 258, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; pues aunque este precepto regula el cómputo de los plazos dentro del procedimiento contencioso administrativo, por igualdad de razón es de aplicarse al cómputo del plazo para la presentación de la demanda de las afianzadoras ante el Tribunal Fiscal, puesto que, ya tratándose del libelo, ya de las promociones posteriores, si no se permitiera la mencionada prórroga, se obligaría al interesado a presentar su promoción ante una oficina cerrada, violando en consecuencia el principio general de derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible. TESIS: I.20.A.18 A, NOVENA ÉPOCA, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA TOMO: VIII, DICIEMBRE DE 1996 PÁGINA: 1048."

VI. - El procedimiento de ejecución solamente terminará por una de las siguientes causas:

- a). - Por pago voluntario;*
- b). - Por haberse hecho efectivo el cobro en ejecución forzosa;*
- c). - Por sentencia firme del Tribunal Fiscal de la Federación, que declare la improcedencia del cobro; y*
- d). - Porque la autoridad que hubiere hecho el requerimiento se desistiere del cobro.*

Los oficios de desistimiento de cobro, necesariamente deberán suscribirlos los funcionarios facultados o autorizados para ello.

Una vez que se realizó el pago de una manera voluntaria, por haber hecho el cobro en ejecución, por sentencia, por desistimiento de la autoridad al cobro; la autoridad ejecutora, por oficio dirigido a la institución fiadora con copia para la autoridad que aceptó la fianza así como a la beneficiaria, dará por terminado el procedimiento de ejecución.

ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

Habiendo quedado establecido una de las formas en que se puede llevar a cabo la ejecución de la fianza, así como la manera de dar por terminada ésta, se manifiesta en el artículo 95 Bis una de las sanciones en que puede recaer la afianzadora por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

ARTICULO 95 Bis. - Si la institución de fianzas no cumple con las obligaciones asumidas en la póliza de fianza dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

Como ya se había mencionado en el capítulo anterior, una de las sanciones por el incumplimiento cometido dentro de la legislación de fianzas es la indemnización. Esta sanción va a recaer por el incumplimiento por parte de la Institución Afianzadora. Es por ello que en caso de incumplimiento el afectado es el acreedor o beneficiario, por ello es el que cuenta con esta facultad para exigir el cumplimiento de la indemnización por mora como resultado de incumplimiento de la obligación sustantiva principal.

I.- Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo.

Además, la institución de fianzas pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II.- Cuando la obligación asumida en la póliza de fianza se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la afianzadora estará obligada a pagar un interés moratorio que se calculará aplicando el monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III.- En caso de que no se publiquen las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, el mismo se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV.- Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos

referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día inmediato anterior a aquel en que se efectúe el pago. Para su cálculo, las tasas de referencia deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en los que persista el incumplimiento;

En la aplicación de los intereses por mora que comprende este artículo, a las obligaciones que sean en moneda nacional, se les dará un valor específico, establecido éste dentro de los indicadores fiscales que se publican en el Diario Oficial de la Federación que se le denomina Costo de Captación a Plazo de los pasivos denominados en Unidades de Inversión (CCP-UDIS); éstas se publicarán de una manera mensual. De igual manera del caso anterior, pero con la moneda extranjera se aplicará de mejor de las unidades de inversión, el costo de captación a plazo de pasivos representados en dólares de los Estados Unidos de América.

Para poder entender el cálculo y poder determinar la tasa de interés, y así con posterioridad se pueda calcular el monto total del interés que se genere, se cita la siguiente Jurisprudencia:

"INSTITUCIONES DE FIANZAS. TASA DE INTERÉS, SU CÁLCULO DEBE REALIZARSE POR UNA SOLA VEZ, DE ACUERDO CON EL ÍNDICE DE MEDICIÓN FINANCIERO PARA EL MES INMEDIATO ANTERIOR A AQUEL EN QUE SE REALICE EL MISMO Y SURTIRÁ EFECTOS EN TODO EL PERIODO DE INCUMPLIMIENTO EN QUE INCURRAN LAS (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS). La fracción I del artículo 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, establece el mecanismo para calcular la tasa de interés exigible a las compañías afianzadoras por el incumplimiento de las obligaciones asumidas en la póliza, que hace consistir en aplicar al

monto de dicha obligación el porcentaje que resulte de multiplicar por uno punto veinticinco, el costo anual de captación a plazo de los pasivos denominados en unidades de inversión, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado en el Diario Oficial de la Federación para el mes inmediato anterior a aquel en que se realice el cálculo, dividido entre doce; estableciendo también, que los intereses se generarán mes a mes, desde aquel en que se incumpla la obligación y hasta el mes en que se realice el pago, aun cuando sólo haya transcurrido una fracción del mismo. La correcta interpretación de este precepto, permite concluir que el cálculo de la tasa de interés aplicable a la obligación exigible, debe ser el correspondiente al mes inmediato anterior en que se generó la obligación, y es el que se considerará para cada uno de los meses posteriores o fracción del mes que haya transcurrido cuando se realice el pago, sin que sea de entenderse de tal precepto, que el cálculo deba hacerse por cada mes o fracción de mes que transcurra hasta que las instituciones de fianzas cumplan con el pago respectivo, porque no se trata de incumplimientos continuos o de tracto sucesivo, para que cada uno de ellos devengue por separado los intereses correspondientes. TESIS: I.70.C.20C, NOVENA ÉPOCA, SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA TOMO: IX, ENERO DE 1999 PÁGINA: 865."

De lo anterior se desprende una fórmula para un mejor entendimiento para sacar la tasa de interés que deberá aplicarse; así también se aplicará la tasa de referencia para sacar el interés moratorio con que se deba calcular.

- m = Número de meses de incumplimiento.
- d = Número de días correspondientes a los meses de incumplimiento.
- T = Tasa.
- IMD = Interés aplicado al número de días de incumplimiento.

IMM = Interés aplicado al número de meses de incumplimiento.

TIM = Tasa de interés moratorios que se generen de manera mensual.

TID = Tasa de Intereses moratorios que se generan por día.

CCP = Costo de Captación a Plazo de los Pasivos en Unidades de Inversión.

$$TIM = \frac{1.25 * CCP}{12}$$

$$IMD = TIM * m$$

$$T = 1.25 * CPP$$

$$TID = \frac{Tasa}{365}$$

$$IMM = TID * d$$

V .- El derecho a las indemnizaciones a que se refiere este artículo surgirá por el solo incumplimiento de la obligación de la afianzadora dentro de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo, aunque la obligación asumida en la póliza de fianza no sea líquida en ese momento;

Las indemnizaciones por mora, nacerán por el simple hecho de que no se cumpla con la obligación principal a la que se obligó la Institución Afianzadora, sin importar el tipo de fianza que se trate, siendo que ésta es una sanción por el incumplimiento.

VI .- El acreedor, una vez que haya surgido a su favor el derecho a las indemnizaciones establecidas en este artículo, podrá convenir con su deudor la revisión total o parcial a dichas indemnizaciones, salvo que se trate de las siguientes obligaciones:

a).- Las derivadas del estado civil o alimentos;

b).- Las derivadas de sucesiones en las que están involucrados derechos a favor de menores;

c).- Las de carácter fiscal federal, local o municipal;

d). - Las que tengan como beneficiario a autoridades o entidades de las administraciones públicas, federal, locales o municipales; y

e).- Las de carácter civil que tengan como beneficiario a personas físicas o morales que no se dediquen a actividades empresariales;

VII .- Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de las indemnizaciones establecidas en este artículo, el juez o árbitro, además del importe que resulte de la obligación asumida en la póliza de fianza, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII .- El sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II y III del presente artículo será aplicable a todo tipo de fianzas, salvo tratándose de las fianzas que garanticen créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación;

IX .- Si la institución de fianzas, dentro de los plazos o términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones a que estuviere obligada, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le impondrá una multa de quinientos a diez mil días de salario, y

X .- Cuando sea procedente, las instituciones de fianzas promoverán ante los fiados y demás obligados, el reembolso de las indemnizaciones que hubiesen cubierto conforme al presente artículo.

En caso de que la reclamación hecha por el acreedor, por medio de los procedimientos que se hayan efectuado para el cumplimiento de la obligación, sea cierta, en la resolución que se ermita se impondrán los intereses por mora, aunque no se hayan solicitado en los procedimientos.

Cuando se llegue a presentar el caso de que no se le dé cumplimiento dentro de los plazos que se establecieron para dichos intereses establecidos por este precepto, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas impondrá ahora otra sanción pero por concepto del incumplimiento de los intereses por mora.

3.3. ARTÍCULO 143 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

En los puntos anteriores que se abordó el procedimiento especial del artículo 95, párrafo primero, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se estableció que todas las fianzas se pueden hacer efectivas ya sea por los procedimientos enmarcados en el artículo 93 o del artículo 95 de la Ley en mención, y por tanto, las fianzas que se otorguen a favor de la Federación de garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, podrán hacerse efectivas ya sea del juicio del artículo 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas o bien como lo señala de manera expresa de acuerdo al artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece:

Artículo 143. - Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 141 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

... Tratándose de fianza a favor de la Federación, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse

exigible, se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución con las siguientes modalidades:

a) La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello la afianzadora designará, en cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días siguientes al en que ocurran. La citada información se proporcionará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación para conocimiento de las autoridades ejecutoras. Se notificará el requerimiento por estrados en las regiones donde no se haga alguno de los señalamientos mencionados.

b) Si no se paga dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenará a la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que remeta, en bolsa, valores propiedad de la afianzadora bastantes para cubrir el importe de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, y le envíe de inmediato su producto.

Al hablar del artículo 143 del Código Fiscal, se está hablando de las formas en que los contribuyentes pueden garantizar el interés fiscal; es decir, que la posición que asume el contribuyente de garantizarle al fisco los créditos fiscales que se le adeuda, se le manifiesta que realmente se tiene la intención de cubrir esa obligación a través de una garantía que en el caso específico es la fianza a favor de la Federación.

Se hacen efectiva la fianza al momento que el contribuyente incumple con el compromiso de cubrir sus créditos fiscales. La autoridad fiscal podrá

hacer efectiva la garantía que el sujeto pasivo dejó, que en este caso es la fianza, que como consecuencia de ésta, la Afianzadora va a cubrir la deuda y accesorios de acuerdo con lo que se estableció en la póliza del contrato de fianza.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 143, se señalan las diversas formas en que se pueden hacer efectivas las garantías. En lo que respecta a las garantías consistentes en prenda o hipoteca, la obligación solidaria asumida por terceros y el embargo voluntario se harán efectivas a través del procedimiento de ejecución; ahora bien, respecto a la fianza por una Institución Afianzadora, sólo establece que se podrá hacer efectiva por el procedimiento señalado en el artículo en mención cuando se trate de fianzas a favor de la Federación con las modalidades establecidas en este ordenamiento y que son:

- La autoridad ejecutora requerirá el pago a la Institución Afianzadora, acompañado de los documentos que justifiquen el crédito y su exigibilidad.

- La afianzadora designará un apoderado para recibir los requerimientos de pago y se señala un domicilio dentro de las regiones de competencia de la Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para efecto del requerimiento; en caso de no señalar domicilio se notificará el requerimiento por medio de estrados.

- La Institución de Fianza deberá informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de algún cambio que se llegue a producir dentro de los quince días siguientes, en que ocurra lo establecido en el párrafo anterior, la cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación, para conocimiento de las autoridades ejecutoras.

En caso de que no se dé cumplimiento con el pago requerido en el mes siguiente a que surta efectos la notificación del requerimiento, la autoridad ejecutora solicitará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se proceda entonces al remate, a fin de cubrir el importe de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado.

3.4. ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

La Constitución Federal establece garantías de legalidad y de seguridad jurídica, los cuales, para que se les dé cumplimiento, es necesario la existencia de procedimientos administrativos adecuados que revisen los actos de autoridad que se realicen conforme a los preceptos legales establecidos.

De igual manera, en el Código Fiscal de la Federación establece medios de defensa que tienen los afectados; es decir, los instrumentos que la ley establece para proteger a los contribuyentes afectados por la violación o que no se haya aplicado las disposiciones fiscales, así como también, actúan como medios de control sobre los actos de la autoridad administrativa.⁶⁶ Entre los medios de defensa con los que cuentan los afectados, están el recurso de revocación y el juicio contencioso administrativo o también denominado juicio de nulidad o lesividad de acuerdo al caso se encuentra establecido en el Título VI del Código Fiscal de la Federación y en el cual se encuentra establecido el artículo 207 que es la materia a tratar y en el cual versará el siguiente análisis.

Artículo 207. - La demanda se presentara por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

⁶⁶ Arnulfo Sánchez Miranda. Ob cit. p. 225.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo si el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde está la sede de la sala o cuando ésta se encuentre en el distrito federal y el domicilio fuera del, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que reside el demandante.

... Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución de que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio de nulidad se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

El juicio de nulidad se inicia con la presentación de la demanda en la Sala Regional competente. Entendiendo como Sala Regional competente, aquella donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. Para interponer la demanda se tiene un plazo de 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. Como se puede observar y del cual es mi propuesta, existen dos tipos de juicio de nulidad referente a las diferentes tipos de fianza el señalado por el artículo 143 del multicitado código y el señalado en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es

por ello que mi propuesta versa como uno de los puntos en la homologación del término precisamente en la interposición del medio de defensa ya que en los dos casos se trata del mismo medio de defensa.

Por otra parte se podrá presentar la demanda por correo certificado con acuse de recibo siempre: 1) que el domicilio se encuentre fuera de la población donde se encuentre la Sala; 2) cuando la Sala se ubique en el Distrito Federal y el domicilio fuera de él, siempre que el envío se lleve a cabo en el lugar en que resida el demandante.

Se suspenderá el plazo en los siguientes casos:

- Por fallecimiento del interesado, si dentro de los cuarenta y cinco días no ha tomado posesión el representante de la sucesión.

- En los casos de incapacidad o declaración de ausencia decretada por autoridad judicial. Cesará la suspensión hasta que se acredite que se ha aceptado el cargo del tutor en caso del incapaz y del representante legal del ausente.

Es estos casos se suspenderá hasta un año.

- Cuando se solicite iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo el procedimiento arbitral. Cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, y en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

CAPÍTULO 4

HOMOLOGACIÓN DEL TÉRMINO DE 45 DÍAS EN LOS ARTÍCULOS 95 Y 95 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, CON EL QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

4.1. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN PARA HACER EFECTIVA UNA FIANZA.

Existen diversas condiciones para realizar el cobro de fianza, es decir, los presupuestos que deben cumplirse para el cobro de las fianzas como son: 1) que la responsabilidad imputada al caucionado ocurra durante la diligencia de la fianza; 2) que la responsabilidad que se imputa sea la obligación que corresponda a la obligación garantizada.

Existen diversos procedimientos para hacer efectiva el cobro de una fianza, entre los que se encuentran de acuerdo a la siguiente tesis:

"FIANZAS, PROCEDIMIENTOS PARA EL COBRO DE. Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia por contradicción de tesis 33/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 1996, página 203 y siguientes cuyo rubro es: "FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO PREVÉ LA CADUCIDAD EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES.", resulta que la Ley Federal de Instituciones de Fianzas prevé los siguientes procedimientos para el cobro de fianzas: 1) Cuando se trate de fianzas en las que los beneficiarios sean particulares; o bien, sean en favor de la Federación, el Distrito Federal, las entidades federativas o los Municipios, en términos y por conceptos genéricos y optativo para éstos, se aplicará el procedimiento previsto en los artículos 93 y 93 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en relación con los tres párrafos del artículo 120 del mismo ordenamiento legal -procedimiento ordinario o general-. 2) Cuando los beneficiarios sean la Federación, el Distrito Federal, las entidades federativas o los Municipios y no sean

de naturaleza penal sino de cualquier otra causa, y en cuyo caso se aplican los artículos 95 y 120, tercer párrafo, segunda parte de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas -procedimiento privilegiado-. 3) En el caso de las fianzas penales de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas por remisión que a este numeral hace el diverso 130 de la ley citada y optativo para el beneficiario que puede ser: la Federación, el Distrito Federal, las entidades federativas o los Municipios -procedimiento privilegiado-. 4) El contemplado en el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, siempre que se garanticen obligaciones de terceros, de carácter fiscal -procedimiento excepcional-. NOVENA ÉPOCA. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. INSTANCIA. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA TOMO: X, JULIO DE 1999 TESIS: VIII.10.36 A PÁGINA: 670 MATERIA: ADMINISTRATIVA TESIS AISLADA."

De lo anterior deriva cuatro tipos de procedimientos, los cuales se pueden cobrar las fianzas dependiendo de la naturaleza de la fianza:

1. Procedimiento Ordinario general. Aquí se van a tratar de fianzas en las que los beneficiarios sean particulares o bien, sean a favor de la Federación, Distrito Federal, las entidades federativas o los municipios y por conceptos genéricos o cuando se le da la facilidad de optar por el procedimiento. Este procedimiento es el que se encuentra regulado por el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en relación con los tres párrafos del artículo 120 del mismo ordenamiento legal.

- Este tipo de procedimiento se realiza ante la Institución Afianzadora. Los beneficiarios de fianzas deberán presentar sus reclamaciones por escrito a la compañía afianzadora en la oficina principal o sucursal, que le corresponda de acuerdo a su domicilio, para que cumpla con sus obligaciones que constan

en la póliza respectiva, directamente ante la institución de fianzas. Anexando los documentos que comprueben la existencia y la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

- Una vez concebida la reclamación por parte del beneficiario, se va a proceder a verificar, si no se ha cancelado la fianza o si se ha llegado a incurrir en incumplimiento de la obligación garantizada.⁶⁹

- De igual manera, la Institución tendrá derecho a solicitar al beneficiario toda la información o documentación que sean necesarias relacionadas con la fianza motivo de la reclamación; con lo que cuenta con un plazo de 15 días naturales, contado a partir de la fecha en que le fue presentada dicha reclamación para hacer la solicitud de dichos documentos. El beneficiario tendrá 15 días naturales para proporcionar la documentación e información requeridas, en caso de no hacerlo en el tiempo previsto, se tendrá por integrada la reclamación.

- Una vez integrada la reclamación, la Institución de Fianzas tendrá un plazo hasta de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que fue integrada la reclamación para proceder a su pago, o bien, para comunicar por escrito al beneficiario, las razones, causas o motivos de su improcedencia;

- Si a juicio de la institución procede parcialmente la reclamación podrá hacer el pago de lo que reconozca dentro del plazo que corresponda.

- Si el pago se hace después del plazo referido, la institución deberá cubrir los intereses mencionados en el artículo 95 Bis de esta Ley, contado a

⁶⁹ Manuel Sierra Macedo y Juan Pedro González. *Asociación Panamericana de Fianzas. Seminario Regional de Fianzas I. "Cancelación o Reclamación de Fianzas".* Cit por. Jesús de la Fuente Rodríguez. Ob.cit. p. 648.

partir de la fecha en que debió hacerse el pago, teniendo el beneficiario acción en los términos del artículo 94 de esta Ley;

- Cuando el beneficiario no esté conforme con la resolución, podrá a su elección, acudir ante la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento conciliatorio, o hacer valer sus derechos ante los Tribunales competentes, conforme a lo establecido en el artículo 94 de esta Ley.

- La sola presentación de la reclamación a la Institución de Fianzas interrumpirá la prescripción establecida en el artículo 120 de esta Ley.

- En caso de que exista inconformidad respecto de la resolución emitida por la misma, el reclamante podrá, a su elección, hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o bien, llevar un procedimiento conciliatorio ante los tribunales competentes en los términos previstos por el artículo 94 de esta Ley.

2. Procedimiento privilegiado. Este tipo de procedimiento lo van a poder aplicar la Federación, el Distrito Federal, entidades federativas o los municipios y no sean de naturaleza penal sino de cualquier otra causa, y exceptuando cuando sean fianzas a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros. Los artículos aplicables serán el artículo 95 y 120, tercer párrafo, segunda parte de la ley multicitada.

El procedimiento consiste en:

- Las Instituciones Afianzadoras tienen que enviar una copia de las pólizas de fianzas que expidan a favor de la Federación, estados, municipios, o el Distrito Federal dependiendo el caso.

- Al hacerse exigible una fianza a favor de la Federación, la autoridad que la hubiere aceptado, deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la institución fiadora para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- La autoridad ejecutora facultada para ello, en los términos aplicables procederá a requerir de pago, en forma personal, o bien por correo certificado con acuse de recibo, a la institución fiadora, de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza, en los establecimientos o en el domicilio del apoderado designado, en los términos a que se hace cita en el párrafo anterior. Actuando de la misma manera en el caso del Distrito Federal, estados o municipios. Si no se lleva conforme a lo anterior, quedarán sin efectos los requerimientos que se hagan a los agentes de fianzas, ni los efectuados por autoridades distintas de las ejecutoras facultadas para ello.

- En el mismo requerimiento de pago se apercibirá a la institución fiadora, de que si dentro del plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que el requerimiento se realice; en caso de que no se lleve a cabo el pago de las cantidades que se le reclaman, se le rematarán valores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

- Dentro del plazo de treinta días naturales señalado en el requerimiento, la institución de fianzas deberá comprobar, ante la autoridad ejecutora correspondiente, que hizo el pago o demuestre que se demandó por

improcedencia del cobro ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en un plazo de treinta días. En caso contrario, al día siguiente de vencido dicho plazo, la autoridad ejecutora de que se trate, solicitará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se rematen en bolsa, valores propiedad de la institución, bastantes para cubrir el importe de lo reclamado. Referente a la solicitud que hace la autoridad a la Comisión no afecta de ningún modo algún interés de la institución debido a que la Comisión no va a resolver si se dio cumplimiento o no a lo establecido, sino que únicamente va a actuar hasta que se decrete el remate. Referente al punto está la siguiente jurisprudencia:

***FIANZAS. LA SOLICITUD DE REMATE DE VALORES ANTE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA, NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DE LA GARANTE.** La solicitud efectuada por la beneficiaria de una póliza de fianza, a fin de que la Comisión Nacional Bancaria remate valores en bolsa propiedad de la garante y con ellos se pretenda que haga pago del importe total de la garantía, así como de los intereses calculados desde que se incurrió en el incumplimiento, sólo constituye un acto unilateral, que por su propia naturaleza no produce afectación al interés jurídico del gobernado, ya que se trata de una simple petición que tiene como consecuencia exclusiva, el que la Comisión Nacional Bancaria, previamente a resolver lo peticionado, dé vista con esa solicitud al beneficiario de la póliza de fianza cuya efectividad se pretende; máxime cuando en ningún momento se ha demostrado que la referida Comisión Nacional Bancaria resolviera de conformidad a lo peticionado, ni menos aún que se haya decretado el remate de valores en los términos en que fue formulada, por lo que aun cuando esa autoridad recibiera tal solicitud y ordenara la vista en comento, no afecta de manera

alguna el interés jurídico de la afianzadora, pues ello sólo ocurrirá hasta que se decreta el remate pretendido. NOVENA ÉPOCA. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA TOMO: X, JULIO DE 1999 TESIS: I.70.A.66 A PÁGINA: 869 MATERIA: ADMINISTRATIVA TESIS AISLADA.”

- En caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la autoridad ejecutora, deberá suspender el procedimiento de ejecución cuando se compruebe que se ha presentado oportunamente la demanda respectiva, exhibiéndose al efecto copia sellada de la misma.

- El procedimiento de ejecución solamente terminará por una de las siguientes causas: Por pago voluntario; por haberse hecho efectivo el cobro en ejecución forzosa; por sentencia firme del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que declare la improcedencia del cobro; y porque la autoridad que hubiere hecho el requerimiento se desistiere del cobro, los oficios de desistimiento de cobro, necesariamente deberán suscribirlos los funcionarios facultados o autorizados para ello.

a) Respecto de las fianzas penales se llevará el procedimiento privilegiado señalado en el artículo 95 de la ley en mención; pero deberá realizarse de acuerdo a lo establecido el numeral 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Las fianzas otorgadas ante autoridades judiciales del orden penal, se harán efectivas conforme a lo siguiente:

▲ La autoridad judicial, para el solo efecto de la presentación del fiado, requerirá personalmente o bien, por correo certificado con acuse de recibo, a la institución fiadora en sus oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien en el domicilio del apoderado designado para ello. Dicho requerimiento podrá hacerse en cualquiera de los establecimientos mencionados o en el domicilio del apoderado de referencia, que se encuentre más próximo al lugar donde ejerza sus funciones la autoridad judicial de que se trate.

▲ Si dentro del plazo concedido, no se hiciera la presentación solicitada, la autoridad judicial lo comunicará a la autoridad ejecutora federal o local, según sea el caso, para que proceda en los términos del artículo 95 de esta Ley. Con dicha comunicación deberá acompañarse constancia fehaciente de la diligencia de requerimiento.

▲ La fianza será exigible desde el día siguiente al del vencimiento del plazo fijado a la afianzadora para la presentación del fiado, sin que lo haya hecho.

3. Procedimiento excepcional. Este procedimiento como su nombre lo indica, va a tratar únicamente a las fianzas que garantizan las obligaciones de terceros a favor de la Federación; el procedimiento se va a llevar de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación.

Respecto de este tipo de obligaciones fiscales, la autoridad requerirá el pago a la afianzadora acompañada de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Entendiéndose a los documentos del crédito garantizado al convenio de pago de parcialidades, la solicitud correspondiente a la declaración atinente, la póliza de fianza, y la garantía. Se respalda esto con la siguiente jurisprudencia:

° PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "DOCUMENTOS QUE JUSTIFIQUEN EL CRÉDITO GARANTIZADO Y SU EXIGIBILIDAD", PARA HACER EXIGIBLE LA PÓLIZA DE FIANZA OTORGADA A FAVOR DE LA FEDERACIÓN EN GARANTÍA DE OBLIGACIONES A CARGO DE TERCEROS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 143, TERCER PÁRRAFO, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Del texto del artículo 143, tercer párrafo, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, que dice en la parte conducente, que: "La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. ...", se advierte que para hacer efectiva la póliza de fianza suscrita a favor de la Federación en garantía de obligaciones a cargo de terceros, resulta imprescindible que al inicio del procedimiento administrativo de ejecución se exhiban en primer término los documentos que justifiquen el crédito garantizado, a saber: el convenio de pago en parcialidades, la solicitud correspondiente a la declaración atinente, la póliza de fianza, la garantía relativa al pago en parcialidades; y en segundo, que aparezca exigible ésta, es decir, que se adjunte a la diligencia el acta de incumplimiento y la liquidación del adeudo de mérito y, en su caso, anexas también la firmeza del medio de defensa si fue recurrido el crédito. En consecuencia, trastoca las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, el procedimiento administrativo de ejecución para hacer exigible la póliza de fianza otorgada a favor de la Federación en garantía de obligaciones a cargo de terceros, iniciado en términos del referido artículo 143, tercer párrafo, inciso a), cuando no se cumplen todos y cada uno de los extremos antes citados, pues resultan ineludibles para salvaguardar la certidumbre jurídica de la institución afianzadora. NOVENA ÉPOCA. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. FUENTE:

Designando la Afianzadora designará un domicilio dentro las regiones de competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y un apoderado para recibir los requerimientos de pago, debiendo informar en caso de que se dé algún cambio dentro de los quince días siguientes. La información se deberá proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación para conocimiento de las autoridades ejecutoras. Referente a las formalidades con las que se debe contar el requerimiento de pago debe de ser de acuerdo a lo contemplado al artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, el cual debe de realizarse de manera personal y la forma en que debe de llevarse a cabo en caso de que no se llegue a encontrar la persona a quien deba de notificarse. Se respalda este punto con la tesis jurisprudencia.

"FIANZAS EXPEDIDAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN. EL REQUERIMIENTO DE PAGO DEBE NOTIFICARSE CON LAS FORMALIDADES DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE HAYA SEÑALADO DOMICILIO Y APODERADO PARA RECIBIRLO EN LA REGIÓN CORRESPONDIENTE. SI BIEN ES CIERTO QUE EN EL ARTÍCULO 143, INCISO a), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE ESTABLECE LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CON EL OBJETO DE HACER EFECTIVAS FIANZAS EXPEDIDAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, OTORGADAS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, PARA LO CUAL LA AUTORIDAD EJECUTORA REQUERIRÁ DE PAGO A LA AFIANZADORA EN EL DOMICILIO QUE DEBERÁ DESIGNAR EN CADA UNA DE LAS REGIONES COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, Y POR CONDUCTO DEL APODERADO DESIGNADO PARA RECIBIR REQUERIMIENTOS DE PAGO, INFORMACIÓN QUE DEBE PROPORCIONARSE A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

la cual se publicará en el Diario Oficial de la Federación para conocimiento de las autoridades ejecutoras, y que si no se cumple con tal obligación el requerimiento se notificará por estrados, también lo es que cuando se hubiera designado en la región respectiva domicilio y apoderado para recibir requerimientos, se deben observar las formalidades que para las notificaciones personales se desprenden del diverso artículo 137 del código citado, es decir, que el notificador una vez constituido en el domicilio señalado por la afianzadora debe requerir a quien se encuentre en ese lugar la presencia de la persona autorizada para recibir requerimientos de pago, con el fin de obtener los datos de los que pudiera concluir que ahí no se localiza la persona buscada, o que la diligencia se entendió con ésta, o que no se encontró al momento y que por ello le dejó citatorio, todo lo cual debe constar en acta circunstanciada, para así dejar constancia de los motivos por los que, en su caso, no se practicó la diligencia; por lo que si no se cumple con tales requisitos la notificación del requerimiento de pago resulta ilegal. NOVENA ÉPOCA. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA TOMO: XII, AGOSTO DE 2000 TESIS: V.I.A.76 A PÁGINA: 1195 MATERIA: ADMINISTRATIVA TESIS AISLADA*

Dentro del mes siguiente a la fecha que surta sus efectos la notificación del requerimiento, la autoridad ejecutora ordenará a la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que remate en la bolsa de valores propiedad de la afianzadora para cubrir el importe de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado.

4.2. APLICACIÓN CORRECTA DE LAS SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.

En el capítulo dos se mencionaron las sanciones que se imputan a la afianzadora y al fiado por el incumplimiento de lo establecido dentro de las normas o no se realizan de forma correcta; de ahí se deriva este punto del capítulo.

En lo referente a lo establecido y de manera particular, las sanciones que se imputan al no dar cumplimiento a las obligaciones jurídicas tributarias adquiridas por medio de un contrato de fianza; se harán aplicables al responsable sustituto de la obligación y al mismo tiempo al sujeto pasivo principal.

Dentro de las sanciones por incumplimiento de las obligaciones fiscales y de acuerdo al Código Fiscal de la Federación se encuentran los recargos, gastos de ejecución, multas, e indemnización en caso de cheques.

En relación con lo antes mencionado, se debe descartar la posibilidad de imponer alguna sanción al fiado en caso de que se garantice previamente al cobro del crédito fiscal, debido a que primeramente al garantizar el crédito se va a aumentar accesorios hasta por doce meses siguientes a su otorgamiento, es por ello que cuando se garantiza el crédito más accesorios que pudiesen generarse, queda libre el contribuyente de cualquier sanción posterior que se pudiese aplicar por el incumplimiento a causa de las obligaciones garantizadas.

Referente a la Afianzadora es importante señalar que como sustituto de la obligación jurídica, podría decirse entonces que se pudiese aplicar las sanciones correspondientes al incumplimiento la suerte principal en el tiempo y forma establecido por el ordenamiento, pero hay que recordar que la

sustitución de mención es de un carácter contractual y no legal, por tanto, aquélla no respondería del todo sino que responderá por lo que se comprometió a responder en el contrato; es decir, en caso de obligaciones netamente sustantivas, va a responder por lo establecido en la póliza, sin afectar más allá de lo convenido en ésta.

Sin embargo, dentro de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de igual manera se encuentra múltiples sanciones por infracciones, principalmente las que cometen las Instituciones de Fianzas, y en forma secundaria las que comete el fiado.

Respecto al incumplimiento del pago de la póliza se marcan esencialmente la forma que tiene la institución a su recuperación de lo fiado; de igual manera señala las sanciones que se presentan principalmente en cuanto a obligaciones formales que contrae con dicha institución como puede ser el proporcionar información falsa para que se le otorgue la fianza entre otros. En relación con el cumplimiento de la obligación sustantiva principal, no se señala ninguna sanción porque como ya se mencionó, el fiado va a ser suplido por la institución para el cumplimiento de la obligación.

La multicitada ley, hace alusión respecto al incumplimiento de la obligación de la Afianzadora, así como la que podría generar en caso de incumplimiento del pago de los intereses generados por el incumplimiento de la obligación principal. De lo anterior, se resalta que la única sanción que se le puede imputar a la institución afianzadora es la generación de intereses de acuerdo al artículo 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y los recargos que se pudieron establecer dentro de la póliza, es decir, que sólo se va a cubrir los accesorios hasta el total del monto de la póliza. Esto se apoya con las siguiente tesis:

"FIANZAS OTORGADAS PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL, INTERPRETACIÓN. INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA NÚMERO 453, RUBRO: "FIANZAS. GARANTIZAN SUERTE PRINCIPAL Y CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LA FALTA DE PAGO.", DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1995.

El criterio de referencia fue sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 2445/60, 8633/63, 7411/60, 2045/65 y 3125/64, promovidos, el primero, por Central de Fianzas, Sociedad Anónima, el tercero, por Fianzas Modelo, Sociedad Anónima y, los tres restantes, por Afianzadora Insurgentes, Sociedad Anónima. Ahora bien, con motivo de las reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de abril de mil novecientos sesenta y ocho, que entraron en vigor al día siguiente, es decir, en fecha posterior a la que se sustentó el último precedente que integró esa jurisprudencia -veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y seis-, se estableció la procedencia del amparo directo, en lugar del binominal, en contra de sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos. Actualmente el conocimiento de los amparos directos, así como de las revisiones fiscales, en términos de lo dispuesto por los artículos 104, fracción I-B y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución General de la República, 158 de la Ley de Amparo y 248 del código tributario federal, son competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que, con fundamento en el artículo 9o. transitorio del decreto relativo a las aludidas reformas a la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado determina, conforme a su criterio, que debe interrumpirse la tesis de jurisprudencia mencionada. Las razones que adujo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sustentarla, consisten en que como el artículo 1796 del Código Civil Federal dispone que los contratantes no sólo se obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe,

al uso o a la ley, se determinaba que las fiadoras deben responder de todas las consecuencias que origine la falta de pago, con la única limitación determinada por el monto mismo de la garantía otorgada. Pues bien, aun cuando efectivamente el indicado precepto establece que los contratantes no únicamente se obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son acordes a la buena fe, al uso o a la ley, cabe advertir que en términos del artículo 78 del Código de Comercio, debe prevalecer la voluntad de las partes contratantes, respecto de las contraprestaciones a que se obligan aquéllas, ya que si bien el numeral 17-A del Código Fiscal de la Federación establece la obligación de que las contribuciones sean actualizadas, tal precepto no contiene disposición alguna respecto a los términos en que deben considerarse otorgadas las fianzas relativas, por lo que es de concluirse que, el pago de actualización, por parte de la afianzadora no deriva de la ley, además, las Instituciones de fianzas, en tal hipótesis, únicamente adquieren una obligación de carácter contractual y no de tipo legal. Más aún, en la actualización de los créditos la autoridad fiscal realiza una nueva liquidación y confunde la naturaleza del deudor principal con la de la afianzadora, quien responde solamente por la póliza en los términos literales en que fue expedida y su derecho en el juicio fiscal se limita a combatir la ilegalidad del requerimiento, por vicios propios, según lo establecido por el artículo 95, fracción V, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por lo que no podría impugnar esos conceptos, ya que son excepciones personales del fiado. No está por demás precisar que la autoridad fiscal ante quien se constituya una fianza está facultada para no aceptarla, previo requerimiento al interesado, si no reúne las características que debe satisfacer en términos de lo dispuesto por el artículo 68 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, y que, las afianzadoras carecen de atribuciones para obligar a quien pretenda obtener determinada fianza, a efecto de que ésta incluya

forzosamente conceptos adicionales, distintos de los que aquí debe garantizar. El anterior criterio es acorde al sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis número I.3o.A.583 A, consultable en la página 168 del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-Febrero, bajo el rubro: "FIANZAS OTORGADAS PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL. NO DEBE HACERSE EXTENSIVA HACIA CONCEPTOS QUE EN LA RESPECTIVA PÓLIZA NO ESTÉN EXPRESAMENTE MENCIONADOS COMO OBJETO DE GARANTÍA, AUNQUE PARTICIPEN DE LA MISMA NATURALEZA JURÍDICA GARANTIZADA.". Novena Época. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Marzo de 1999 Tesis: III.2o.A.49 A Página: 1398 Materia: Administrativa Tesis aislada."

Habiendo quedado analizado el artículo 95 Bis, es necesario sólo resaltar algunos puntos de este artículo que traiga como consecuencia la imposición de la sanción. Entre las observaciones se encuentran las siguientes:

Si la institución de fianzas no cumple con las obligaciones asumidas en la póliza de fianza dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora. Al respecto se puede decir que este artículo es aplicable para las Afianzadoras no importando el tipo de éstas, ni el procedimiento que se lleve para la ejecución del pago, ya sea los mencionados en la ley Federal de Instituciones de Fianzas o bien el de carácter excepcional que se lleva bajo lo establecido en el Código Fiscal de la Federación. Los intereses señalados son a causa de la mora en que incurrió la Afianzadora, es por ello que se puede imponer la sanción no importante la naturaleza de la fianza. De acuerdo a lo establecido se tiene las siguientes jurisprudencias.

"FIANZAS. COBRO DE INTERESES POR PAGO EXTEMPORÁNEO.

FUNDAMENTO. El fundamento del requerimiento de intereses por pago extemporáneo de sus obligaciones no lo es el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación, sino el diverso 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, puesto que se trata de una sanción sustantiva, no procedimental. Novena Época. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VIII, Diciembre de 1998 Tesis: I.7o.A. J/3 Página: 965 Materia: Administrativa Jurisprudencia"

"FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS. LAS AFIANZADORAS NO ESTÁN OBLIGADAS A CUBRIR LOS RECARGOS Y ACTUALIZACIONES DEL CRÉDITO FISCAL, GENERADOS EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN QUE ÉSTE ES EXIGIBLE Y AQUELLA EN QUE SE REQUIERE DE PAGO. SI DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS Y 143 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SE DESPRENDE QUE LA OBLIGACIÓN DE LA AFIANZADORA, CUANDO SE TRATA DE UNA FIANZA EXPEDIDA A FAVOR DE LA FEDERACIÓN OTORGADA PARA GARANTIZAR UN CRÉDITO FISCAL A CARGO DE TERCEROS, CONSISTE EN QUE CUANDO AQUELLA SE HAGA EXIGIBLE Y SE REQUIERA EL PAGO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CUBRA SU MONTO, ES INDUDABLE QUE LA AFIANZADORA NO ESTÁ OBLIGADA A RESPONDER DE LOS RECARGOS Y ACTUALIZACIONES DEL CRÉDITO FISCAL GENERADOS EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA EN QUE ÉSTE ES EXIGIBLE Y AQUELLA EN QUE SE LE REQUIERE DE PAGO, NI DURANTE EL PLAZO DE UN MES QUE, EN TÉRMINOS DEL INCISO b) DEL ARTÍCULO CITADO EN PRIMER LUGAR, DICHA INSTITUCIÓN TIENE PARA CUMPLIR CON TAL OBLIGACIÓN FIADORA, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD FISCAL, EN SU CARÁCTER DE BENEFICIARIA, ESTÉ EN APTITUD DE REQUERIR DESDE LUGO EL CUMPLIMIENTO DE LA FIANZA A PARTIR DE QUE SE VUELVE EXIGIBLE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA, POR LO QUE LA

omisión o tardanza en hacerlo, sólo es atribuible a ella misma al generar su propia mora, que no puede perjudicar a quien es su contraparte en el contrato de fianza. NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: SEGUNDA SALA. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA TOMO: XV, ENERO DE 2002 TESIS: 2A./J. 78/2001 PÁGINA: 42 MATERIA: ADMINISTRATIVA JURISPRUDENCIA."

Referente al cálculo que se señala en las fracciones I, II, III y IV para imponer el interés por recurrir en mora ha quedado establecido en el capítulo tercero, del cual sólo se retomarán las fórmulas que se requieren para imponer el dicho interés por mora.

m = Número de meses de incumplimiento.

d = Número de días correspondientes a los meses de incumplimiento.

T = Tasa.

IMD = Interés aplicado al número de días de incumplimiento.

IMM = Interés aplicado al número de meses de incumplimiento.

TIM = Tasa de interés moratorios que se generen de manera mensual.

TID = Tasa de Intereses moratorios que se generan por día.

CCP = Costo de Captación a Plazo de los Pasivos en Unidades de Inversión.

$$TIM = \frac{1.25 * CCP}{12}$$

$$IMD = TIM * m$$

$$T = 1.25 * CPP$$

$$TID = \frac{Tasa}{365}$$

$$IMM = TID * d$$

Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día inmediato anterior a aquel en que se efectúe el pago.

Las indemnizaciones por mora, nacerán por el simple hecho de que no se cumpla con la obligación principal a la que se obligó la Institución Afianzadora, sin importar el tipo de fianza que se trate o el procedimiento que se lleve para el cumplimiento del pago, siendo que se trata de una obligación accesoria y siguiendo el principio, lo accesorio sigue la suerte de la principal, es decir, que el incumplimiento de la obligación principal trae aparejada el cobro de las indemnizaciones. Este supuesto cae también en el caso de que el pago espontáneo, no va impedir el cobro de los intereses como sucede dentro de los supuestos de la aplicación de las multas de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que el en caso de que se cumpla con las obligaciones en forma espontánea fuera de los plazos señalados no se les impondrán multas.

TÓLIZA DE FIANZA. PAGO ESPONTÁNEO. NO IMPIDE EL COBRO DE INTERESES. El artículo 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, prevé el pago de intereses para aquellos casos en que la beneficiaria de una fianza haya tenido que demandar a la garante a fin de obtener el cumplimiento de sus obligaciones; sin que sea obstáculo para lo anterior el que la afianzadora haya efectuado dicho pago de su obligación espontáneamente ya que para que proceda el cobro de los citados intereses, es condición sine qua non que en contra de la afianzadora se haya instaurado un juicio cuya resolución sea adversa a sus intereses. **NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA TOMO: IX, JUNIO DE 1999 TESIS:**

I.70.A.44 A PÁGINA: 965 MATERIA: ADMINISTRATIVA TESIS AISLADA."

El sólo incumplimiento de la Afianzadora, trae como consecuencia los intereses que señala el artículo 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, los cuales se podrán exigir por medio de requerimiento extrajudicial sin la necesidad de agotar procedimiento alguno, lo anterior se corrobora con la siguiente tesis:

"FIANZAS. RECLAMO EXTRAJUDICIAL DE INTERESES POR NO CUBRIR EN TIEMPO LAS PÓLIZAS. DEBE CUBRIRLOS LA INSTITUCIÓN AFIANZADORA OMISA, SIN NECESIDAD DE QUE SE AGOTE UN PROCEDIMIENTO PREVIO (ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS). De conformidad con el artículo 95 bis, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se arriba a la conclusión de que no es necesario agotar un procedimiento previo para la condena al pago de los intereses, como se exigía con anterioridad en dicho precepto, que se tramitaba en términos de lo dispuesto por los artículos 93 bis, 94 y 95 de la mencionada ley; en consecuencia, si la institución de fianzas no cumple con las obligaciones asumidas en la póliza al hacerse exigibles, estará obligada, aun cuando sólo se le haya requerido extrajudicialmente, a cubrir los intereses que en el artículo 95 bis reformado de la ley en cita se estipulan. NOVENA ÉPOCA. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA TOMO: IX, MARZO DE 1999. TESIS: VIII.10.14 C. PÁGINA: 1400. MATERIA: CIVIL. TESIS AISLADA."

Si la Institución de Fianzas, dentro de los plazos o términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora a que estuviere obligada, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le impondrá una multa de quinientos a diez mil días de salario.

En caso de que la reclamación hecha por el acreedor por medio de los procedimientos que se hayan efectuado para el cumplimiento de la obligación, sea cierta, en la resolución que se emita se impondrá los intereses por mora, aunque no se hayan solicitado en los procedimientos.

4.3. HOMOLOGACIÓN DEL TÉRMINO DE 45 DÍAS PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA O DAR CUMPLIMIENTO A LAS SANCIONES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 95 Y 95 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, CON EL QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

En el capítulo tercero de la presente tesis se manifestó y se analizó el contenido de los artículos 95, 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, entre los que se pudieron observar las distinciones que tienen en cuanto a los términos para interponer medio de defensa, trayendo como consecuencia la variación para computar los intereses moratorios creados.

En la ley multicitada y el Código Fiscal de la Federación, se encuentran contemplados las formas que se debe de llevar a cabo la ejecución del cobro de las fianzas. Las fianzas a favor de la Federación, entidades federativas, distrito federal y municipios podrán hacerse efectivas de acuerdo al albedrío de cada autoridad, ya sea a través del procedimiento privilegiado o bien el procedimiento general, es decir, la autoridad tiene la potestad para exigirles de acuerdo al procedimiento que aquella prefiera; así también se van a llevar bajo este procedimiento las fianzas judiciales siempre y cuando se lleven bajos las reglas establecidos en el artículo 130 de la ley de referencia; pero en lo que respecta a las fianzas otorgadas a favor de la federación para garantizar obligaciones a cargo de terceros, se llevarán por el procedimiento excepcional

establecido en el numeral 143 de la legislación fiscal en mención; y, por consecuencia, va a variar los medios de defensa entre las dos legislaciones.

Entre los medios de defensa que tiene la Afianzadora para impugnar la improcedencia del cobro de acuerdo al Código Fiscal de la Federación, va a ser el juicio de nulidad de acuerdo a lo establecido dentro del Título VI, del Juicio Contencioso Administrativo, indicando en el artículo 207 del Código en mención, el cual indica que se interpondrá ante la Sala Regional competente en un plazo de *cuarenta y cinco días*, a partir de que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. Es de resaltar que el recurso de revocación no procede contra actos que tengan por objeto hacer efectivas las fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros de acuerdo al artículo 126 del multicitado ordenamiento, además, lo respalda la siguiente tesis jurisprudencial.

“REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER LA IMPROCEDENCIA DE ESE RECURSO ADMINISTRATIVO CONTRA LOS ACTOS TENDIENTES A HACER EFECTIVAS FIANZAS OTORGADAS PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El artículo 126 del Código Fiscal de la Federación, al disponer que el recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, no viola la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución, en virtud de que en contra de los aludidos actos procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través del cual el gobernado tiene la oportunidad de defenderse plenamente alegando lo que a su derecho convenga y aportando las pruebas que estime pertinentes, sin que para el debido cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, dentro

de la garantía de audiencia, se requiera del establecimiento de dos o más medios de defensa o instancias contra el mismo acto de autoridad, como serían, el recurso administrativo y el juicio contencioso administrativo, ya que ello no resulta indispensable para garantizar una adecuada defensa. NOVENA ÉPOCA. INSTANCIA: PLENO. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA TOMO: X, DICIEMBRE DE 1999 TESIS: P. C/99 PÁGINA: 29 MATERIA: CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVA TESIS AISLADA.”

Ahora bien, a lo referido en el artículo 95 y 95 Bis, de igual manera va a conocer del asunto en caso de que exista inconformidad del requerimiento de pago la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin embargo para aplicar la nulidad de acuerdo a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, tendrán un término de *treinta días* para interponer dicho medio de impugnación como lo demuestran las siguientes tesis jurisprudenciales:

“FIANZA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD CUANDO SE RECLAMA LA SUERTE PRINCIPAL; ÉSTA Y ACCESORIOS; ACCESORIOS O CONSECUENCIAS. El artículo 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, precisa como consecuencia el pago de intereses, ante el incumplimiento de la fiadora en la entrega oportuna de la cantidad correspondiente a la suerte principal garantizada en el contrato; por lo tanto, si en los términos de la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este órgano administrativo es competente para conocer de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas que requieran del pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, así como sus organismos descentralizados, es claro que se surte la competencia para el caso de que una empresa fiadora demande la nulidad del requerimiento de pago en cualquiera de los siguientes supuestos legales: a) la suerte

principal; b) suerte principal y accesorios; y, c) accesorios o consecuencias. NOVENA ÉPOCA. INSTANCIA: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA TOMO: X, SEPTIEMBRE DE 1999. TESIS: VI.A.10 A. PÁGINA: 802. MATERIA: ADMINISTRATIVA TESIS AISLADA."

"FIANZAS. REQUERIMIENTO DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE SU NULIDAD. Los artículos 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas determinan la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que requieran por el pago de garantías otorgadas en favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados. Atendiendo a lo dispuesto en los preceptos referidos, así como a que, el cobro de intereses derivado del incumplimiento del pago oportuno de dichas fianzas que prevé el numeral 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, resulta ser una cuestión accesoria a aquella obligación, es inconcuso que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es legalmente competente, también, para conocer de la nulidad del requerimiento por el pago de intereses moratorios, atendiendo al principio general de derecho, según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal. NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA TOMO: X, SEPTIEMBRE DE 1999 TESIS: III.20.A.60 A PÁGINA: 803 MATERIA: ADMINISTRATIVA TESIS AISLADA."

***FIANZAS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE NULIDAD QUE SE ENDERECE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE REQUIERA EL PAGO DE INTERESES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ASUMIDAS EN LA PÓLIZA, CUANDO SE GARANTIZAN OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS.** Con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la interpretación funcional y sistemática de los artículos 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 95 y 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; y en el principio jurídico de mayor afinidad que ya ha aducido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas resoluciones de conflictos competenciales, es dable concluir que lo previsto en el primer numeral citado, relativo al supuesto de competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de las resoluciones definitivas que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, constituye una regla general para que dicho órgano jurisdiccional conozca todo lo relacionado e inherente al cobro de este crédito, tales como las resoluciones definitivas que requieran el pago de la fianza, únicamente, de ésta y sus accesorios, o exclusivamente estos últimos, los cuales en la especie son los intereses previstos en el artículo 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en virtud de que participan de la esencia de la obligación principal (exigibilidad del pago de la fianza) en cuanto a su naturaleza y características, en consecuencia, válidamente, el fisco federal, puede incluirlos en el requerimiento respectivo o hacerlo independientemente, según sea el caso, dado que éstos se generan por disposición expresa de la ley, aun tratándose de cobros extrajudiciales y son un derecho irrenunciable a favor del acreedor; en tal virtud, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de las resoluciones definitivas que requieran el pago de intereses ante el incumplimiento

de las obligaciones asumidas en la póliza de fianza al hacerse exigible por parte de la Federación. Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Octubre de 2000 Tesis: 2a./J. 90/2000 Página: 257 Materia: Administrativa Jurisprudencia. Contradicción de tesis 42/2000. Entre las sustentadas por el Quinto y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 22 de septiembre de 2000."

Como se ha observado dentro de las diversas tesis, se sustenta que dentro del procedimiento señalado en el artículo 95 y 95 Bis, se contempla un término de *treinta días* para interponer el juicio de nulidad. Esto es contradictorio debido a que si se lleva ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, que se lleve de acuerdo a las modalidades que se encuentran en el Título VI denominado juicio contencioso administrativo y como consecuencia al término para la interposición del juicio de nulidad, por tanto, también sería lógico que se llevara de acuerdo al término establecido en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que se interpondrá la demanda en plazo de *cuarenta y cinco días*, a partir de que surta efectos la notificación para que realice el pago; siendo que este término daría más firmeza a lo establecido en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para que no existiera discrepancia en cuanto al problema en que se pueden enfrentar los promoventes para el cobro de los intereses, ya que si se puede proceder, tomando en consideración el término de treinta días o el de cuarenta y cinco en caso de que se les sentencie a pagar los intereses moratorios. Con la uniformidad de términos no habría posibilidad de una confusión en la que pudiera caer la parte actora respecto a la interposición del juicio de nulidad; es decir, que de esta forma la actora va a tener un plazo de cuarenta y cinco días para demandar la improcedencia del cobro.

De lo anteriormente señalado, resulta la importancia de que se requiere de una homologación en el término de *cuarenta y cinco días* señalado en el Código Fiscal de la Federación con el establecido en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que es el de *treinta días*, siendo independiente el tipo de fianza de que se trate pues se contaría con un mismo tiempo para interponer el medio de defensa establecido evitando así la desigualdad que pudiese existir entre las Instituciones de Fianzas por el tipo de fianza que trate al mismo tiempo que no existiría una contradicción para interponer dicho medio de defensa. Es ahí donde se establece la trascendencia que tiene dicha homologación de términos.

4.4. PROPUESTA DE REDACCIÓN AL ARTÍCULO 95 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

Con la propuesta de reforma al artículo 95, se trata de satisfacer las necesidades que se tienen respecto a las diversas confusiones que se presentan en la interposición de algún medio de defensa en caso de que exista alguna inconformidad del requerimiento del pago; así también del tiempo que tiene la afianzadora para cumplir con la obligación y, la consecuencia que genera el incumplimiento del pago; es decir, la sanción señalada en el artículo 95 bis de la multicitada ley. Se desprende entonces la propuesta del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

ARTICULO 95. - Las fianzas que las instituciones otorgan a favor de la Federación, del distrito federal, de los estados y de los municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 93 de esta Ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el Reglamento de este artículo, excepto las que se otorgan a favor de la Federación para

garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación:

En el párrafo anterior solo se actualiza respecto a los procedimientos ya que ahora se llevan únicamente conforme al artículo 93, derogándose el 93 Bis de la ley en mención a partir del año dos mil.

I. - Las instituciones de fianzas estarán obligadas a enviar según sea el caso, a la Tesorería de la Federación, a la Tesorería del Distrito Federal, o bien a las autoridades estatales o municipales que correspondan, una copia de todas las pólizas de fianzas que expidan a su favor;

II. - Al hacerse exigible una fianza a favor de la Federación, la autoridad que la hubiere aceptado, con domicilio en el Distrito Federal o bien en alguna de las entidades federativas, acompañando la documentación relativa a la fianza y a la obligación por ella garantizada, deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la institución fiadora para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En las dos anteriores fracciones solo hay la necesidad de modificación respecto a que hay que actualizar las denominaciones actuales de la Sala Regional y la Tesorería del Distrito Federal. Pero al no existir modificación de fondo debido a que sólo señalan las obligaciones formales que tiene la afianzadora al realizar alguna fianza; es por ello que no se va a hondar en estas fracciones, ya que quedan éstas fuera de la propuesta reformas al artículo.

III. En el mismo requerimiento de pago se apercibirá a la institución fiadora, de que si dentro del plazo de *cuarenta y cinco días*, contados a partir de la fecha en que dicho requerimiento se realice, no hace el pago de las cantidades que se le reclaman, se le rematarán valores en los términos de este artículo;

En este párrafo es donde se observa la primera modificación que va aunada a la propuesta de la presente tesis, que es en cuanto al plazo que se tiene para dar cumplimiento al requerimiento de pago. Con esta modificación se trasciende al artículo 95 bis referente a la sanción por el incumplimiento, es decir, la indemnización por mora que deberá pagar el acreedor en caso de incumplimiento.

IV. Dentro del plazo de *cuarenta y cinco días* señalado en el *requerimiento de pago*, la institución de fianzas deberá comprobar, ante la autoridad ejecutora correspondiente, que hizo el pago o que cumplió con el requisito de la fracción V. En caso contrario, al día siguiente de vencido dicho plazo, la autoridad ejecutora de que se trate, solicitará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se rematen en bolsa, valores propiedad de la institución, bastantes para cubrir el importe de lo reclamado;

V. En caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la institución de fianzas, dentro del plazo de *cuarenta y cinco días*, señalado en la fracción III de este artículo, demandará la improcedencia del cobro ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de los establecimientos o la del apoderado designado, a que se hace cita en la fracción II, primer párrafo de este artículo, donde se hubiere formulado el citado requerimiento, debiendo la autoridad ejecutora suspender el procedimiento de ejecución cuando se compruebe que

se ha presentado oportunamente la demanda respectiva, exhibiéndose ante la autoridad ejecutora al efecto copia sellada de la misma; y

Las dos fracciones anteriores mencionan el segundo punto de la propuesta. Primeramente, el párrafo cuarto señala el término que tiene la afianzadora que con la propuesta quedaría de cuarenta y cinco días para comprobar que hizo el pago señalado en el requerimiento y por tanto no procede dicho cobro; y secundariamente lo que menciona en el mismo párrafo que es lo señalado en la fracción V, la cual hace la referencia que en caso de que exista inconformidad al cobro va a tener cuarenta y cinco días para interponer el juicio de nulidad contra la improcedencia del cobro y no de treinta como señala la legislación actual evitando la controversia para interponer el juicio de nulidad señalado en el Código Fiscal de la Federación, y evitar así también el procedimiento de ejecución que señala la presente fracción.

En la fracción VI, sólo se señala cómo se termina el procedimiento de ejecución y por tanto no se modifica debido a que no se interpone con la propuesta que señala la presente tesis.

VI. El procedimiento de ejecución solamente terminará por una de las siguientes causas:

- a). Por pago voluntario;
- b). Por haberse hecho efectivo el cobro en ejecución forzosa;
- c). Por sentencia firme del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que declare la improcedencia del cobro; y
- d). Porque la autoridad que hubiere hecho el requerimiento se desistiere del cobro.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La fianza es el instrumento que garantiza el cumplimiento de una obligación adquirida por una persona (fiado), con respecto a un tercero (beneficiario). Se formaliza a través de un contrato denominado póliza de fianza, que se celebra entre la afianzadora y el fiado, a favor del beneficiario; es decir, que éste es la persona que se va a beneficiar al quedar a su disposición cierta cantidad de dinero (fianza) en caso de que el fiado no cumpla con la obligación contraída.

SEGUNDA. En la relación jurídica tributaria se da un vínculo jurídico entre un sujeto activo y un sujeto pasivo (principal y/o el responsable solidario), que trae como resultado la generación de consecuencias jurídicas.

TERCERA. Como sujetos de la relación jurídica tributaria se encuentran los activos y los pasivos. Los primeros se componen de la Federación, estados, distrito federal, municipio y organismos fiscales autónomos como sujeto activo, los segundos por el sujeto pasivo principal y el responsable solidario que se subdivide en: responsable por sustitución, responsable voluntario, responsable objetivo, y responsable solidario.

CUARTA. La Federación como sujeto activo, cuenta con facultades que pueden tener carácter de fuentes impositivas señaladas en la fracción XXX-A del artículo 73 Constitucional, las cuales sólo pueden ser gravadas por la Federación; o bien, de fuentes concurrentes que pueden ser cualquiera siempre que fueren necesarias para satisfacer los gastos públicos y puede la Federación concurrir a gravarlas con los estados, de acuerdo con la fracción VII, del precepto antes mencionado.

QUINTA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico que se da entre el sujeto activo (Estado) y que tiene la facultad para exigir una conducta a un sujeto pasivo (persona física o moral o bien un ente público). Esa conducta puede ser de carácter formal que se traduce en un hacer, no hacer o tolerar, o bien, de carácter sustantivo que se transforma en un dar.

SEXTA. La sanción es la medida que tiene el Estado, para hacer cumplir las normas jurídicas de manera correcta. Las sanciones administrativas se aplicarán y ejecutarán por medio del poder Ejecutivo. Entre las autoridades ejecutoras se encuentra la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México, la Comisión Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios del Servicio Financiero y el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario.

SÉPTIMA. La Afianzadora también denominado fiador es una Institución (Sociedad Anónima) legalmente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para expedir fianzas, a fin de garantizar el cumplimiento de obligaciones lícitas contratadas por personas físicas o morales ante terceros o derivadas de la ley, mediante el cobro de una prima. La afianzadora interviene dentro de la relación jurídica como sujeto pasivo secundario, es decir, va actuar como un responsable solidario del sujeto principal, pero con la característica que sólo va a responder por lo que se establezca dentro del contrato.

OCTAVA. El fiado, de acuerdo a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, puede incurrir en sanciones más comunes son de carácter pecuniario de manera específica la multa y las sanciones privativas de la libertad. Y de acuerdo al Código Fiscal de la Federación, como sujeto pasivo principal va a

responder de todas las sanciones que se le apliquen respecto de las obligaciones formales, así como las obligaciones de pago que no lleguen a cubrir y que están establecidas en la póliza de la fianza. Entre dichas obligaciones se encuentran las sanciones pecuniarías (multas, recargos, gastos de ejecución, indemnización del veinte por ciento por el impago de cheques) y en su caso las privativas de la libertad.

NOVENA . Las sanciones que se les aplica a las afianzadoras conforme a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, son de carácter administrativas debido que las únicas autoridades que aplican las sanciones son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Entre aquéllas se encuentra las pecuniarías como la multa y los intereses y, como instituciones afianzadoras, además van a incurrir en sanciones accesorias, la cuales se aplicarán de acuerdo a la infracción y que pueden ser la inhabilitación para el ejercicio de derechos o el desempeño de funciones, hasta la clausura. De acuerdo al Código Fiscal de la Federación se encuentran como principales sanciones el resarcimiento del daño, multa, recargos, así como también las sanciones accesorias que se den como resultado del incumplimiento.

DÉCIMA. Existen tres tipos de procedimientos de ejecución para hacer valer una fianza: El *general* que es cuando el beneficiario es un particular, la Federación, estados, distrito federal o municipios y en casos genéricos; se lleva de acuerdo al artículo 93 y los tres primeros párrafos del precepto 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; *privilegiado* tratándose de la Federación, estados o municipios, siempre que no se trate de fianzas penales, con la excepción establecida en el artículo 95 siempre que se lleve conforme al ordenamiento 130 de la ley en mención, se llevará a cabo de acuerdo a los numerales 95 y 120, tercer párrafo, segunda parte de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y el procedimiento *excepcional*, que se

trata de fianzas que garantizan las obligaciones de terceros a favor de la Federación y éste se llevará de acuerdo al 143 del Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMA PRIMERA. El incumplimiento del pago de la obligación garantizada tienen consecuencias en el sujeto principal y solidario. Respecto del principal van a ser las sanciones que se generen de aquellas obligaciones formales o sustantivas que se dejaron de cumplir en el contrato. Por parte de la afianzadora, en caso de incumplimiento de la obligación sustantiva y los accesorios que se establecieron en la póliza en el tiempo que se señala para dar cumplimiento o bien, se interponga medio de defensa de acuerdo al numeral 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se aplicará la sanción del artículo 95 bis de la ley en mención. En este caso se pagará una indemnización por mora, no importando el procedimiento de ejecución que se aplicó.

DÉCIMA SEGUNDA. La institución de fianza tiene un plazo de treinta días para comprobar que se realizó el pago o bien que se interpuso la demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Esto trae una contradicción ya que para interponer el la demanda de nulidad ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de acuerdo al Código Fiscal de la Federación, se cuenta con un término de cuarenta y cinco días. Es por ello la propuesta de la reforma a la homologación a un término de cuarenta y cinco días, para que se cuente con el tiempo establecido en normatividad respectiva.

DÉCIMA TERCERA. La reforma al artículo 95 respecto del término de cuarenta y cinco días que se propone para interponer medio de defensa que se presenta en la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en caso de inconformidad del requerimiento del pago, va a

evitar la contradicción con el numeral 207 del Código Fiscal de la Federación referente al término de cuarenta y cinco días para la interposición de la demanda de nulidad que se lleva ante la Sala Regional correspondiente, ya que se trata de un mismo juicio y ante la misma autoridad.

DÉCIMA CUARTA. De la conclusión anterior, se desprende que de igual manera tiene que modificarse el término de treinta días para el requerimiento del pago siendo que debe existir una uniformidad para que se lleve correctamente el cobro de la indemnización que señala el artículo 95 bis de la multicitada ley.

DÉCIMA QUINTA. Lo establecido anteriormente trasciende, respecto del procedimiento de ejecución, ya que en caso de que se interponga juicio de nulidad por la inconformidad suscitada no se podrá llevar a cabo dicho procedimiento de ejecución.

DÉCIMA SEXTA. El artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas quedaría redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 95. - Las fianzas que las instituciones otorguen a favor de la Federación, del distrito federal, de los estados y de los municipios, se harán efectivas a elección del beneficiario, siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 93 de esta Ley, o bien, de acuerdo con las disposiciones que a continuación se señalan y de conformidad con las bases que fije el Reglamento de este artículo, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación:

...III. En el mismo requerimiento de pago se especificará a la institución fiadora, de que si dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha en que dicho requerimiento se realice, no hace el pago de las cantidades que se le reclaman, se le rematarán valores en los términos de este artículo;

IV. Dentro del plazo de cuarenta y cinco días señalado en el requerimiento de pago, la institución de fianzas deberá comprobar, ante la autoridad ejecutora correspondiente, que hizo el pago o que cumplió con el requisito de la fracción V. En caso contrario, al día siguiente de vencido dicho plazo, la autoridad ejecutora de que se trate, solicitará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se rematen en bolsa, valores propiedad de la institución, bastantes para cubrir el importe de lo reclamado;

V. En caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la institución de fianzas, dentro del plazo de cuarenta y cinco días, señalado en la fracción III de este artículo, demandará la improcedencia del cobro ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la jurisdicción que corresponde a la ubicación de los establecimientos o la del apoderado designado, a que se hace cita en la fracción II, primer párrafo de este artículo, donde se hubiere formulado el citado requerimiento, debiendo la autoridad ejecutora suspender el procedimiento de ejecución cuando se compruebe que se ha presentado oportunamente la demanda respectiva, exhibiéndose al efecto copia sellada de la misma;

BIBLIOGRAFÍA

1. ALBARADO ESQUIVEL, Miguel de Jesús. Responsabilidad Solidaria en Materia Fiscal Federal. México. Edit. Porrúa, 2000, 244 pág.
2. BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de la Obligaciones. 15 Ed. México. Edit. Porrúa, 1999, 732 pág.
3. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Garantías Individuales. 34 Ed. México. Edit. Porrúa, 2002, 814 pág.
4. CARRASCO IRIARTE, Hugo. Derecho Fiscal Constitucional. 3ª Ed. México. Edit. Haria, 1997, 596 pág.
5. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. 2ª Ed. México. Oxford University, 1998, 366 pág.
6. DE LA GARZA, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. 18ª Ed. México, Edit. Porrúa, 1999, 1025 pág.
7. DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, Jesús. Tratado de Derecho Bancario Bursátil. México. Edit. Porrúa, 1999, 1059 pág.
8. DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto. Principio de Derecho Tributario. 3ª Ed. México, Edit. Limusa, 2000, 223 pág.
9. DORANTES TAMAYO, Luis. Elementos de Teoría General del Proceso. 4ª Ed. México. Edit. Porrúa, 1993. 379 pág.
10. FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Refugio de Jesús. Derecho Fiscal. México. Edit. Mc Graw Hill, 1995, 466 pág.

11. GARZA, Servando J. De las Garantías Individuales y el Derecho Tributario Mexicano. México. Edit. Harla. 2000.
12. KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago Alfredo. Teoría del Derecho Procesal. 2ª Ed. México. Edit. Porrúa, 1999, 149 pág.
13. MABARAK CERECEDO, Doricela. Derecho Financiero Mexicano. México, Edit. Mc Graw Hill, 1995, 247 pág.
14. MARGAÍN MANAUTOU, Emilio. Introducción al Derecho Tributario Mexicano. 15 Ed. México, Edit. Porrúa, 2000, 337 pág.
15. MOLINA BELLO, Manuel. La Fianza. Cómo garantizar sus operaciones con terceros. México. Edit. Mc Graw Hill, 1994, 296 pág.
16. OROPEZA AGUIRRE, Dioclesiano. Derecho Romano II. México. Edit. UNAM, 1995, 139 pág.
17. QUINTANA VALTIERRA, Jesús y ROJAS YÁNEZ, Jorge. Derecho Tributario Mexicano. 2ª Ed. México. Edit. Porrúa, 1994, 440 pág.
18. RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl. Derecho Fiscal. 2ª Ed. México, Edit. Harla, 1999, 309 pág.
19. SÁNCHEZ GÓMEZ, Narciso. Derecho Fiscal Mexicano. México. Edit. Porrúa, 1999, 593 pág.
20. SÁNCHEZ MIRANDA, Arnulfo. Aplicación Práctica del Código Fiscal. México. Edit. Línea Universitaria, 2002, 344 pág.
21. SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio. Derecho Fiscal Mexicano. Tomo I. México, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, 2000, 856 pág.

LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Código Fiscal de la Federación.
3. Código Civil para el Distrito Federal.
4. Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
5. Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
6. Reglamento del Código Fiscal de la Federación.
7. Reglamento del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

OTRAS FUENTES

1. BARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico. Tomo II. Buenos Aires. Edtk. Abeledo – Perrot, 1986, 649 pág.
2. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico Derecho Usual. Tomo IV. 21 Ed. Buenos Aires, Argentina. Edtk. Heliasta, 1989, 504 pág.
3. CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico Derecho Usual. Tomo VI. 21 Ed. Buenos Aires, Argentina. Edtk. Heliasta, 1989, 523 pág.
4. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario Jurídico Mexicano. 25 Ed. México. Ed. Porrúa, 1998, 525 pág.

5. **ESCRICHI, Joaquín.** Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Tomo IV. Bogotá, Colombia. Edit. Themis, 1991, 690 pág.
6. **ESPASA JURÍDICO.** Diccionario Jurídico. Madrid, España. Edit. Espasa Fundación Mhoro, 1992.
7. **GUARDIA, Remo.** Diccionario Porrúa de Sinónimos y Antónimos de la Lengua Española. 14 Ed. México. Edit. Porrúa, 2000, 365 pág.
8. **INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS.** Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II. 7ª Ed. México. Edit. Porrúa, 1994, 3272 pág.
9. **MARTÍNEZ DE NAVARRETE, Alonso.** Diccionario Jurídico Básico. México. Edit. Hellasta, 1991, 468 pág.
10. http://www.Offiscal.com.mx/variros/la_fianza.htm
11. <http://www.aisa-vstg.com.mx/pages/fianza/Interiofiza.htm>
12. <http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/S/Sánchez%20Manuel-Obligación%20tributaria.htm>
13. <http://www.cnsf.gob.mx/2-modulo/normativa>
14. <http://www.cddhw.gob.mx/servddd/debates>
15. <http://www.scjn.gob.mx/inicial.asp>
16. <http://www.lectura.ILCE.edu.mx:3000/sites/3milenio/institu/htrn/sec30.htm>
17. http://sep.gob.mx/ieo/n_docsasfim.htm
18. http://conducef.gob.mx/sistemafinanciero/sistema_fianciero.htm
19. <http://www.asamble.aff.gob.mx/princip/informac/legista/reglament/r153/r153.htm>

20. [http:// info4.jcas.UNAM.mx/tjura/bcfed/105.htm?s=](http://info4.jcas.UNAM.mx/tjura/bcfed/105.htm?s=)

21. [http:// info4.jcas.UNAM.mx/tjura/bcfed/7.htm?s=](http://info4.jcas.UNAM.mx/tjura/bcfed/7.htm?s=)